

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL APLICADO AL TRÁMITE
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DEL PATRONO EN MATERIA LABORAL**



CARLOS HUMBERTO MARROQUÍN SOSA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, octubre de 2007

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL APLICADO AL TRÁMITE
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DEL PATRONO EN MATERIA LABORAL**



CARLOS HUMBERTO MARROQUÍN SOSA

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2007

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV	Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V	Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO	Lic. Avidán Ortiz Orellana

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

DEDICATORIA

- A Dios:** Mi roca firme y todo poderoso, quién me dio la vida, la paz y la sabiduría a través de su hijo amado.
- A mis padres:** José Esteban Marroquín M. y Blanca Mírtala de Marroquín (desde arriba recibo sus bendiciones), con todo mi amor y gratitud eterna.
- A mi esposa:** Leonor Elisa Zabala Castillo de Marroquín, compañera inseparable, pilar fundamental de este logro, te amo.
- A mis hijos:** Heidy Fabiola, Carlos Esteban, Bárbara Elisa, Dulce Elizabeth y David Alejandro como un estímulo para que logren realizar sus metas.
- A mis nietos:** Luis Carlos, Andrea Giselle, Mía Elizabeth, Jimena Lucía y María José, regalos de Dios para mi vida.
- A mi hermana:** Maritza comparto este logro contigo, el retoño más pequeño de nuestro hogar original con el amor más profundo sembrado en mi corazón fiel herencia de nuestros papaitos.
- En especial a:** Aura, Bety, Flory y Christian José, elevo mis oraciones al Creador por sus almas.
- A:** LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Y ESPECIALMENTE A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Aspectos generales.....	1
1.1 Los principios del derecho del trabajo y la celeridad procesal....	1
1.1.1 La defensa.....	3
1.1.2 Evolución histórica.....	5
1.1.3 Fundamento legal.....	7
1.2. Debido proceso.....	7
1.2.1 Definición.....	7
1.2.2 Generalidades.....	10
1.2.3 Fundamento legal.....	11
1.3. Características.....	14

CAPÍTULO II

2. El procedimiento individual de trabajo.....	17
2.1. Definición.....	17
2.2. Principios del procedimiento laboral guatemalteco.....	18
2.3. Generalidades.....	26
2.4. Elementos.....	30
2.5. Características.....	32
2.6. Clasificación.....	34
2.6.1. La nulidad.....	34
2.6.2. La revocatoria.....	38
2.6.3. Apelación.....	38
2.6.4. Aclaración y ampliación.....	43
2.6.5. Responsabilidad.....	44

	Pág.
2.7. Recurso de revocatoria.....	46
2.7.1. Definición.....	46
2.7.2. Generalidades.....	50
2.7.3. La revocatoria en el derecho laboral comparado.....	50
 CAPÍTULO III 	
3. Las excepciones.....	57
3.1. Generalidades de las excepciones dilatorias.....	57
3.2. Excepciones perentorias o no preclusivas.....	59
3.3. Excepciones mixtas.....	60
 CAPÍTULO IV 	
4. El principio de celeridad procesal aplicado al trámite de los medios de defensa del patrono en materia laboral.....	65
4.1 Planteamiento del análisis.....	65
4.2 La excepción de demanda defectuosa.....	69
4.3 Procedimiento de interposición y trámite.....	71
4.4 Importancia de que sea decretada de oficio.....	74
4.5 La función del juez de trabajo en aplicación del principio de oficiosidad.....	75
4.6 El principio de celeridad procesal en el derecho del trabajo.....	76
 CONCLUSIONES.....	 77
RECOMENDACIONES.....	79
BIBLIOGRAFÍA.....	81

INTRODUCCIÓN

Una de las características fundamentales de cualquier justicia en el mundo la constituye la celeridad con la que se aplica la misma. Uno de los elementos empleados de contra de la justicia que buscan los trabajadores en Guatemala, es la sistemática demora en los procesos individuales de trabajo.

Se ha considerado siempre que cualquier retraso para el normal desarrollo del procedimiento ordinario laboral va en perjuicio del actor. No obstante en el Código de Trabajo se encuentran reguladas a la fecha, algunas normas que lo retrasan, sin embargo, ninguna tan perjudicial como la estatuida en el Artículo 344. Esta norma, pese a estar ordenado en el Artículo 343 de dicho cuerpo de leyes mencionado que se deben resolver las excepciones dilatorias en el mismo comparendo, faculta para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la audiencia, el actor puede ofrecer las pruebas pertinentes para contradecir las excepciones del demandado, si no lo hubiere hecho antes.

Conciente del retraso que puede significar para la aplicación de justicia laboral, el sector de la doctrina procesal guatemalteca, encabezada sin lugar a dudas por Mario López Larrave, sugieren eliminar del Código esta contradicción, es decir, la que se suscita entre los Artículos 343 y 344, proponiendo que el juez haga constar en acta si se hará uso o no de la facultad de presentar prueba dentro de las veinticuatro horas siguientes a la audiencia y en su caso, prioritariamente, resolver en el mismo comparendo.

La postura asumida doctrinariamente debe sustentar la propuesta del presente plan de investigación no obstante, se debe ir más allá.

Para evitar que este seguro retraso del proceso, perjudique al trabajador, y habiéndose establecido en el Artículo 335 que las partes deben comparecer a juicio

oral con sus respectivos medios de prueba, no existe razón válida para que la resolución de las excepciones dilatorias no se haga en el mismo comparendo.

La presente investigación se ha llevado a cabo tomando en consideración las técnicas científicas que nos brinda como herramienta de trabajo, la investigación moderna y académica.

En cuanto a los métodos tradicionalmente empleados en investigaciones como la presente, se tiene el método inductivo y el método deductivo. No obstante también se hizo acopio de los métodos, analítico y sintético.

La presente investigación ha tenido como hipótesis su principal aseveración; la cual consiste en determinar que es posible resolver en la misma audiencia de juicio oral, las excepciones planteados por la parte patronal, sin tener que postergar veinticuatro horas su resolución.

Para dar la debida comprobación a la misma, se ha desarrollado el presente estudio en cuatro capítulos. El primero contiene los elementos o aspectos generales del tema. Se habla primeramente de los principios de derecho laboral, especialmente los del ámbito procesal. Aunque se toman en cuenta fundamentalmente el principio de derecho de defensa y el de debido proceso; se hace énfasis en la celeridad procesal.

En el segundo capítulo de la investigación se hace una descripción pormenorizada del juicio individual de trabajo, desde el planteamiento de la acción en la demanda o escrito inicial, pasando por las distintas etapas del proceso, Finalmente se hace una exposición de los distintos recursos y remedios procesales a los cuales puede recurrir la parte que se considera vulnerada en alguno de sus derechos por las distintas resoluciones judiciales o la sentencia final.

En el capítulo tercero se hace una exposición adecuada de las excepciones, de manera que se pueda explicar en el contenido de tal apartado, el trámite fundamental de las mismas, a efecto de especificar en qué forma se ha equivocado el legislador al diferir la resolución de tales diligencias para veinticuatro horas después. Permitiéndole a la parte patronal, presentar sus pruebas en una audiencia posterior. De todo esto último se hace una mejor reflexión en el capítulo cuarto el cual es final de la presente investigación.

En cuanto a las conclusiones y recomendaciones que se hacen al final del presente trabajo, las mismas expresan los juicios a los cuales se arriba como consecuencia de todo el proceso investigativo.

CAPÍTULO I

1. Aspectos generales

1.1 Los principios del derecho del trabajo y la celeridad procesal

Entre los principios que inspiran al derecho laboral se encuentran el principio dispositivo, que tiene iniciativa de parte, determinación de las pretensiones, el material probatorio es aportado por las partes; principio de oralidad.- la palabra en primer caso y la letra en segundo medio de comunicación, su valor permite contacto con las partes, con proceso mas rápido, concentrado y eficiente; principio de inmediación.- es una forma de exteriorizar actuaciones, cuando el órgano que va a decidir toma contacto directo y personal con el material de la causa; principio de concentración.- es una reunión de diversos actos procesales, reúne la mayor cantidad de material que aportan las partes; principio de celeridad.- la celeridad es el resultado de un proceso oral, donde el juez esta en contacto con las partes, las pruebas y la causa; principio de elasticidad.- permite adecuar formas procesales, aquí el juez recorta y hasta suprime los momentos procesales; principio de preclusión.- indica el momento preciso para realizar los actos procesales, exige sinceramente de las partes, permite mejorar la defensa; principio de eventualidad.- protege a las partes ante situaciones inesperadas y evita nulidades insalvables; principio de adquisición procesal.- todo lo que se ha traído e incorporado al proceso, son utilizadas por el juez, sin importar quien la trajo; principio de publicidad.- cualquiera puede asistir tengo o no interés en la causa y presencie el debate oral; principio de sana critica.- es la búsqueda de la verdad material, lo cual se logra con un proceso oral, inmediación del juez, partes y medios de prueba; principio de socialización.- solo mejorando posición del trabajador, será posible

la igualdad real entre las partes, dada la dispereja situación económica social o cultural . Dándole la razón a quien la tiene; principio de moralidad.- cuando la partes actúan de buena fe, con lealtad y diciendo la verdad; principio del favor processum.- ante supuestos de nulidad salvable, se opta la continuidad del proceso y se logra la finalidad a la que estaba destinado; otros principios.- exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional.

Entre los principios procesales se encuentra el de veracidad.- es la necesidad que en el proceso laboral exista la verdad, puesto que la justicia solo será efectiva cuando en el proceso coincida con la verdad real.

Limitaciones de formalismo, ampliación de facultades al juez, facultad de fallo ultra y extrapetita (ultrapetita, es cuando hay exceso cuantitativo en la sentencia-montos mayores; extrapetita, cuando el exceso en la sentencia es cualitativo-pretensiones-); principio protector.- responde al propósito de nivelar desigualdad con: reglas pro operario, iniciación de oficio del proceso, predistribución de la carga de la prueba, otras normas de protección, ponderación ecuánime del principio protector; principio de criterio de conciencia y equidad.- es la actitud de los jueces de apreciar el contenido de las pruebas y la equidad, inclina al hombre a no extremar justicia sino a una igualdad de justicia; intervinculación de los principios.- los principios no se presentan aislados, la verdad real e igualdad son criterios fundamentales, el socialismo no debe destruir el personalismo de derecho y asegura la justicia sin destruir la libertad.

1.1.1 La defensa

La defensa en sentido genérico es: “la acción o efecto de defender o defenderse”.¹

Más particularmente, en la materia (laboral), a la cual se limita teóricamente la presente investigación, el derecho de defensa es: “Hecho o derecho alegado en juicio civil... para oponerse a la parte contraria”.²

Otra definición importante, acerca del derecho de defensa la constituye la siguiente: “Derecho de recurrir a los tribunales para la solución de un litigio u oponerse a cualquier pretensión aducida en juicio por la contraria”.³

El derecho de defensa considerado en la presente investigación, pese a confluir en alguna medida con el derecho de defensa en general, debe entenderse un poco más en el sentido del Derecho de Trabajo y más especialmente con la parte procesal de este.

En materia sustantiva el derecho de defensa puede relacionarse directamente con el derecho de huelga, como una medida que tienen los trabajadores de defender sus derechos. No obstante en materia procesal laboral, el derecho de defensa se concreta en la facultad que tienen las partes de contestar o ser oídas en audiencia, en cuanto a los hechos que se aleguen en su contra.

¹ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, pág. 113.

² **Ibid.**

³ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 206.

“En los sistemas democráticos, este derecho está consagrado en las normas constitucionales, sea en forma expresa o implícita, como el más amplio derecho de petición y completado por el principio de igualdad ante la ley”.⁴

En el derecho sajón el derecho a la defensa tiene la categoría de un derecho natural y en el derecho constitucional francés se considera como un principio general del derecho, es decir, que no hace falta su consagración positiva para su reconocimiento. Sin embargo, en nuestro país, se ha elevado al rango más alto que se le puede otorgar a un derecho en nuestro ordenamiento, al constitucional. Derecho a la defensa acompaña al hombre desde el momento mismo de su nacimiento hasta el día de su muerte, es decir, acompaña al hombre durante toda su vida. Este derecho, a diferencia de otros, no requiere reconocimiento o consagración en una carta política para su existencia y tampoco se trata de un derecho que ampara sólo a los ciudadanos, sino que tutela al hombre, por el sólo hecho de serlo. Cuando se habla del derecho a la defensa en la jurisprudencia, siempre viene a la memoria la sentencia del juez inglés en la cual se relata el pasaje bíblico de la expulsión de Adán y Eva del Paraíso, oportunidad en la que Dios le concedió a Adán, antes de expulsarlo del Paraíso, la posibilidad de defenderse y explicar por qué había comido del fruto prohibido.

Es un principio eminentemente constitucional y procesal y se refiere a que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, ante juez o tribunal competente y preestablecido, además la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece que, el inculpado tiene derecho de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse

⁴ **Ibid.**

libre y privadamente con su defensor, además que, tiene derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no.

Este principio de defensa es un derecho Subjetivo Público Constitucional y, que pertenece a toda persona a la que se le imputa la comisión de un hecho calificado como delito.

Se encuentra regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Este principio reconoce el derecho sin limitaciones o restricciones de carácter económico de acceso a la justicia, que condicionen la posibilidad de recurrir ante el órgano jurisdiccional competente, para ejercer todos los alegatos y pruebas que se consideren pertinentes para la defensa de los derechos e intereses, al previo afianzamiento o pago de una cantidad de dinero.

1.1.2 Evolución histórica

La defensa entendida como un derecho, es un síntoma inequívoco de progreso jurídico procesal ya que desde la antigüedad en algunas legislaciones se aludió a la misma. Tenemos el ejemplo que señala la Biblia en el antiguo testamento entre Isaías y Job que dieron normas a los defensores para que sus intervenciones tuvieran éxito en las cuestiones a favor de los mentecatos, de los ignorantes, de los menores, de las viudas y de los pobres; cuando sus derechos hubieran sido quebrantados. En el Derecho Griego, aunque en forma incipiente, hubo noción de la defensa se prometió al acusador durante el juicio defenderse por si mismo o por un tercero, en el Derecho Romano se dio gran

importancia en un principio a la institución llamada el "Patronato", la cual se encargaba de realizar labores de defensa a favor de los desvalidos.

“Así podemos observar que el patrono ejercía algunos actos de defensa en favor de los procesados y posteriormente se constriñe a pronunciar un discurso en favor del criminal, más tarde el defensor se transformó en consultor siendo un verdadero *-advocatus-* por sus conocimientos de jurisprudencia se hacía cargo del patrocinio del procesado y no se conformó únicamente con la pronunciación del discurso, sino que conjugó la técnica y la oratoria”⁵.

Hacia el siglo VII de la era Romana habiéndose aflojado los vínculos del Patronato con motivo de la confusión de clases, el patrono empezó a ceder su lugar al abogado y entonces tomó el ejercicio de la abogacía todas las facetas de una profesión. En esta época no se podía comparecer frente al foro antes de cierta edad que era determinada por el uso y por el sentimiento de las conveniencias, más bien que por ninguna ley, por lo cual, el abogado ya lo representaba.

En el viejo derecho Español, también existió la defensa, el Fuero Juzgo, La Novísima Recopilación y otros cuerpos legales señalaron que el procesado debería estar asistido por un defensor, e incluso la ley de enjuiciamiento criminal del 14 de Septiembre de 1882 impuso a los abogados integrantes de los colegios la obligación de abocarse a la defensa de aquellas personas carentes de recursos para pagar el patrocinio de un defensor particular

En una sociedad civilizadamente organizada, la justicia debe obedecer a principios e impulsos democráticos, justos y equitativos.

⁵ Reynoso, Eleuterio. **El derecho de defensa de los trabajadores agrícolas.** Pág. 15.

1.1.3 Fundamento legal

El Artículo 12 constitucional establece: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

1.2. Debido proceso

1.2.1 Definición

Nadie podrá ser condenado, privado de sus derechos o sometido a medidas de seguridad o corrección, sin antes haber sido citado, oído y vencido ...en juicio legal, con un procedimiento en el cual se hayan observado estrictamente las garantías previstas en la Constitución y la ley ...ante un tribunal competente y preestablecido, independiente e imparcial.

Se transcribe a continuación lo expresado por la Corte de Constitucionalidad a propósito de la definición de tan importante principio:

“...el debido proceso ...consiste en la observancia, por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y en el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre que conlleva el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de justicia y de realizar ante el mismo

todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas.

Así mismo, el debido proceso es elemento esencial del derecho de defensa e involucra el conjunto de garantías que deben revestir los actos y procedimientos que conducen a las decisiones judiciales...”⁶

1.2.2 Generalidades

El debido proceso consiste en que nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente.

Como se puede establecer de la lectura de los autores que se ocupan de este principio doctrinariamente, el debido proceso es (a criterio de algunos de estos tratadistas, tales como Cafferata Nores, el cual se cita posteriormente), un principio mucho más extenso que los demás principios o garantías procesales, toda vez que éste principio contiene a los demás. Mientras que para otros autores, el principio de debido proceso conserva igual categoría que los demás. Es importante explicar cada una de las posturas para poder entender mejor, lo que significa juicio previo, individualizando su significado de lo que ha de entenderse por debido proceso.

⁶ Sentencia del 25 de abril de 1994. Expediente 427-93, Gaceta 32 P. 98

Resulta lógico que si el debido proceso consiste en todas las etapas que se mencionan en el artículo 12 de la Constitución, el juicio previo queda limitado a una de esas etapas, mientras que el de debido proceso consiste en todas.

Eugenio Florian señala "el Estado no puede ejercitar su derecho a la represión más que en la forma procesal y ante órganos jurisdiccionales establecidos en la ley".⁷ Podemos entonces decir que, en nuestro medio los que imparten justicia deben respetar los principios Constitucionales y los tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos.

Al respecto se puede afirmar como señala el tratadista Moisés Rosales:

“Afortunadamente, nuestra Constitución y la Ley de Amparo hacen referencia clara a la garantía del debido proceso y no sólo a la de juicio previo. El debido proceso exige un juicio legal no sólo para condenar al imponer una pena, sino también para privar a una persona de cualquiera de sus derechos. En virtud de lo cual, todo imputado, antes de ser condenado o privado de cualquiera de sus derechos, debe ser oído por un tribunal independiente e imparcial, de manera equitativa, en una audiencia donde se le conceda la oportunidad de explicar su tesis, presentar prueba y objetar las del acusador. Este derecho a ser oído también se le conoce como *audi alteram partem*.”⁸

Por las razones expresadas es lógico que se trata obviamente de un asunto de permitirle al sujeto encartado poder exponer su defensa ante un tribunal legalmente constituido. Es decir que dicho principio incluye esos

⁷ Florián, Eugenio. **Elementos de derecho procesal**, Pág. 17.

⁸ Rosales Barrientos, Moisés Efraín, **El juicio oral en Guatemala técnicas para el debate**, Pág. 104.

cuatro momentos: el de ser citado, el de ser oído y el de ser juzgado así como el de ser vencido en dicho juicio.

1.2.3 Fundamento legal

Por las razones expuestas al violentar el debido proceso, también se violenta el de defensa. Así se entiende al leer el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Derecho laboral tiene sus primeras manifestaciones a finales del siglo XIX, con la creación inorgánica de legislaciones sociales en Europa y América. A comienzos del siglo XX, el desarrollo del movimiento sindical, el auge que experimentaron los derechos sociales, la creación de la OIT, y la generalización de formas democráticas de gobierno (voto universal), crearon las condiciones para una nueva institucionalidad de las relaciones laborales que produjo la aparición de un "nuevo derecho", el Derecho laboral, como rama separada del Derecho civil y con principios jurídicos propios y novedosos. El Derecho laboral aparece así ligado a la recién nacida idea de "justicia social", con un carácter fuertemente protector de los derechos de los trabajadores, habitualmente la parte débil de la relación laboral. El Derecho laboral se configurará como el corazón del naciente "Estado de bienestar".

El Derecho Laboral se suele subdividir en Derecho individual del trabajo y Derecho colectivo del trabajo. El primero versa sobre las relaciones laborales entre un empleador y un trabajador, mientras que el segundo se refiere a las condiciones comunes de trabajo (especialmente en lo referente a sindicatos y negociación colectiva).

Partes importantes del Derecho Laboral son también el Derecho de la seguridad social, el Derecho procesal laboral, el Derecho sindical.

Características

El Derecho laboral se caracteriza por ser una rama diferenciada y autónoma de la ciencia jurídica que surgió para disciplinar las relaciones de la prestación subordinada y retribuida del trabajo, ha recibido diversos nombres desde mediados del siglo XX hasta la época contemporánea, en que se consolida como núcleo de doctrina y sistema de norma positiva

En la época contemporánea de nuestro siglo, el Derecho Laboral sólidamente estructura como núcleo de principios, instituciones y normas legislativas codificadas, presenta caracteres prominentes que lo distinguen de las ramas tradicionales de la Ciencia Jurídica. Los enunciaremos del modo siguiente:

Constituye una nueva rama no tradicional del Derecho Positivo. Su estructuración como cuerpo de doctrinas y sistema de normas para dar soluciones justas a la cuestión social, es reciente. Se propone primordialmente: primero, asegurar un mínimo de derechos y garantías para la prestación del trabajo, compatibles con la dignidad de la persona humana; segundo, compensar la inferioridad económica de los trabajadores en relación de dependencia frente a los empleadores, otorgándoles protección jurídica preferente, en consonancia con las posibilidades económicas de cada país.

Es una rama jurídica diferenciada de las demás, por referirse a las relaciones jurídicas establecidas entre personas determinadas (trabajadores)

que ponen su actividad física o intelectual, en forma subordinada, al servicio de otras que la remuneran (empleadores) y a las de éstos y aquéllos con el Estado, en su carácter de ente soberano, titular de la coacción social.

Es una rama jurídica autónoma porque contiene principios doctrinarios propios y especialización legislativa, independiente del Derecho común.

Consagra la moderna concepción dignificadora del trabajo como función social, para separarlo del ámbito de las relaciones puramente patrimoniales que lo consideraban una simple mercancía.

Está destinado a superar la lucha de clases. El Derecho del trabajo ya no constituye un derecho de clases, como lo fue en sus orígenes, en que anulaba el principio de la igualdad jurídica. Tiende hoy día a la unificación internacional y a la codificación. Se debe a razones predominantemente económicas, la estructuración de un Derecho universal del trabajo.

Las leyes del trabajo son de orden público. Para precisar esta característica, es necesario determinar el concepto jurídico de orden público, a fin de no confundirlo con el Derecho Público. En éste, entra como sujeto de la relación jurídica el Estado, ente soberano, y el fin propuesto es el interés general, cuyo cumplimiento es forzoso.

Después de seguir un proceso de integración, similar al de otras ramas de la Ciencia jurídica, el Derecho Laboral adquirió sustantividad propia. Así esta disciplina jurídica se emancipó de las preexistentes ramas señaladas en el cuadro general de la clasificación del Derecho Positivo, y cuenta hoy con una triple autonomía: científica, jurídica y didáctica. Todas se prestan mutuo

auxilio, dadas las zonas comunes que presenta. Ninguna de ellas puede subsistir sino en íntima coordinación e interdependencia con las demás.

Autonomía científica: Esta se manifiesta en el hecho de que las diversas materias e instituciones del Derecho Laboral, son susceptibles de una sistematización orgánica que da como resultado un orden de estudio homogéneo y extenso.

Autonomía jurídica: El Derecho laboral revela autonomía jurídica, porque tiene:

Principios doctrinales propios, distintos de los del Derecho tradicional, que complementan y sirven de fundamento a las normas positivas.

Especialización legislativa. Las relaciones individuales o colectivas de trabajo quedan reguladas y protegidos los sujetos que en las mismas intervienen, por normas dictadas exclusivamente con esta finalidad.

Jurisdicción especial. Las normas jurídico-laborales sustantivas que se proponen el equilibrio económico-social y la tutela de la parte económicamente más débil en la relación trabajador-empleador, requieren, para su cumplida actuación, un sistema procesal eficaz dotado de tecnicismo, celeridad y economía.

Autonomía docente: La extensión e importancia teórico-práctica de la materia estudiada, así como su codificación de fondo y forma, justifican en la esfera de las especializaciones didácticas, para proclamar la autonomía de la enseñanza universitaria del Derecho laboral.

Elementos

Los fines económicos del derecho del trabajo se reducen a elevar la participación del trabajador en la renta nacional sin perturbar la producción, sino antes bien estimularla. El Derecho Laboral ejerce un preponderante influjo en la vida económica por su contenido normativo y amplio sentido proteccionista de la población que pone su actividad profesional al servicio de otra persona o entidades para la producción de bienes y servicios con que satisfacer las necesidades humanas.

El Derecho Laboral debe orientarse hacia un propósito social definido, es decir, el bienestar físico, intelectual y moral de la clase trabajadora mediante la promoción de una aceptada política que determine la posición de Estado frente a los problemas sociales.

La constitución de los principios del derecho laboral, tiene por finalidad brindar protección a los trabajadores, para lo cual promueve entre todas las naciones del mundo:

- Plenitud de empleo y elevación de los niveles de vida.
- Protección adecuada de la vida de los trabajadores.
- Suministro de alimentos, viviendas y facilidades de recreación y cultura adecuada.
- Disposiciones relativas a la duración, condiciones de trabajo, salarios, utilidades y salarios mínimos.
- Garantía de iguales oportunidades educativas y profesionales.

- Reconocimiento del derecho al contrato colectivo.
- Protección de la infancia y la maternidad.
- Extensión de las medidas de seguridad social y asistencia médica completa.

CAPÍTULO II

2. El procedimiento individual de trabajo

2.1. Definición

El concepto que sobre proceso se ha de tener es el de ir hacia adelante, tiene un principio y un fin; realizar actos para obtener un fin querido; tiene dos características (*temporales, vocación de arribo*).

La gran diferencia entre proceso y procedimiento: especie.- siempre tiene un fin, principio de exclusividad y obligatoriedad, independencia, imparcialidad, contradicción y audiencia bilateral, publicidad, obligatoriedad de procedimientos establecidos por ley, motivación de resoluciones, cosa juzgada; genero.- no siempre tiene un fin, principio de iniciativa de oficio o de parte, congruencia, dirección judicial, impulso oficioso, inmediación, concentración, buena fe y lealtad procesal, economía procesal, celeridad procesal, socialización del proceso, preclusión. Por ello el proceso de conocimiento laboral se diferencia del correspondiente civil, en las modalidades que le imprimen los principios formativos que se trataron anteriormente, por lo que únicamente se consignará escuetamente que los caracteres del juicio ordinario de trabajo derivados de la singularidad de aquellos principios, son los que se enuncian a continuación:

“El juicio ordinario de trabajo regulado en nuestro Código, es un típico proceso de cognición o de conocimiento, ya que tiende a declarar el derecho previa fase de conocimiento. De los diversos tipos de procesos que comprende el juicio de conocimiento, entiendo que en el juicio ordinario laboral se dan

preferentemente los procesos de condena y los procesos meramente declarativos. La gran mayoría de procesos los constituyen los de condena y en muy pocos casos se dan los procesos constitutivos y los declarativos”⁹.

Es un proceso en el que el principio dispositivo se encuentra muy menguado, pues el juez tiene amplias facultades en la dirección y marcha del mismo, impulsándolo de oficio, produciendo pruebas por sí o bien completando las aportadas por los litigantes, teniendo contacto directo con las partes y las pruebas, y apreciando esas con suma flexibilidad y realismo; es un juicio predominantemente oral, concentrado en sus actos que lo componen, rápido, sencillo, barato y antiformalista, aunque no por ello carente de técnica; limitado en el número y clases de medios de impugnación y parco en la concesión de incidentes que dispersan y complican los trámites, más celoso que cualquier otro juicio en mantener la buena fe y lealtad de los litigantes y todo ello, con tutela preferente a la parte económica débil.

También merecen acotarse por constituir características muy singulares de nuestro juicio ordinario de trabajo, que en el mismo no se contempla término de prueba.

2.2. Principios del procedimiento laboral guatemalteco

El Artículo 326 del Código de Trabajo señala que: “En cuanto no contraríen los principios procesales que contiene este código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. Si hubiera omisión

⁹ López Larrave, Mario, **Introducción al estudio del derecho procesal de trabajo**, pág. 59.

de procedimientos, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social están autorizados para aplicar las normas de las referidas leyes por analogía a fin de que pueda dictarse con prontitud la resolución que decida imparcialmente las pretensiones de las partes. Las normas contenidas en este título se aplicarán a su vez, si no hubiere incompatibilidad, en silencio de las demás reglas del presente código”.

El Código de Trabajo Guatemalteco contiene en un mismo cuerpo, la parte sustantiva y la parte procesal. A continuación se tratarán los siguientes principios:

El principio de impulso procesal de oficio, se encuentra contenido en la normativa del Artículo 321 del código de Trabajo. El procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente, es indispensable la permanencia del juez en el tribunal durante la práctica de todas las diligencias de prueba.

No es necesaria la intervención de asesor en estos juicios, sin embargo, si las partes se hicieren asesorar, podrán actuar como tales:

- Los abogados en ejercicio;
- Los dirigentes sindicales asesorando a los miembros de sus respectivos sindicatos, federaciones y confederaciones, circunstancia que el tribunal podrá exigir que se acredite; y en asuntos cuya cuantía no exceda del equivalente a diez veces el salario mínimo mensual del sector económico a que pertenezca el trabajador reclamante; y,

- Los estudiantes de Derecho de las Universidades que funcionan legalmente en el país, que hayan aprobado los cursos correspondientes a Derecho del Trabajo, en asuntos cuya cuantía no exceda del equivalente a diez veces el salario mínimo mensual del sector económico a que pertenezca el trabajador reclamante y, en todo caso, bajo la dirección y control de las Facultades, a través de la dependencia respectiva.

Por el principio de congruencia, el juzgador debe sentenciar según lo alegado y probado en autos; la decisión del tribunal se ha de ajustar a las pretensiones ejercitadas por las partes. En el proceso laboral se ha atenuado considerablemente, pues existe la opinión en la doctrina de facultar u obligar al juez privativo de trabajo a fallar aún más allá de lo pedido por las partes. Este principio procesal puede encontrarse regulado en el Artículo 364 del Código de Trabajo.

El principio de inmediación procesal, consiste en que el juez está en contacto directo y personal con las partes, recibe las pruebas, oye sus alegatos, interroga y carea a litigantes y testigos, al extremo de que los medios probatorios no incorporados al proceso mediante la intervención suya, carecen de validez probatoria. Regulado en el Código de Trabajo, en sus Artículos 321 y 349.

En cuanto al principio de oralidad que se estatuye en los Artículos 321, 322, y 323, se señala que, la iniciación y sustanciación del proceso debe hacerse en forma predominantemente oral. Se contrapone al principio de escritura.

En cuanto a la concentración procesal, se afirma que se deben reunir o concentrarse todos o el mayor número de actos procesales en una sola o en muy pocas diligencias; puede consistir en la reunión de la totalidad o mayor número de cuestiones litigiosas para ser resueltas todas en sentencia. La concentración del mayor número de actos procesales en una misma audiencia, no quiere decir que todos estos actos se realicen simultáneamente, sino que se realicen en orden sucesivo en la misma audiencia. Este principio tiende a evitar la dispersión de las diligencias Artículos 335, 338, 340, 342, 343, 346,353 etc. Del Código de Trabajo. En el proceso laboral guatemalteco pueden concentrarse en la primera comparecencia los siguientes actos procesales: ratificación de la demanda, su contestación, reconvencción, su contestación, interposición de excepciones, resolución de excepciones dilatorias, conciliación, recepción de pruebas ofrecidas, resolución de incidentes, entre otros.

Por el principio de publicidad, el derecho que tienen las partes y hasta terceras personas, a presenciar todas las diligencias de prueba, examinar autos y escritos, excepto los que merecen reserva.

En cuanto a la economía procesal, la misma es entendida en todas sus manifestaciones, o sea desde la celeridad y rapidez del juicio, hasta la gratitud y baratura en la substanciación.

La preclusión como principio, está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. Es decir, que ciertos actos o facultades precluyen al no realizarse en el momento o etapa señalados.

Existe además igualdad entre las partes. Las partes deben tener iguales derechos, las mismas oportunidades para realizarlos y para hacer valer sus defensas y en general, un trato igual a lo largo de todo el proceso. El principio de igualdad se rige principalmente por mandato constitucional contenido en el Artículo 4 de la Carta Magna.

El principio tutelar del Derecho del Trabajo, también opera procesalmente. Este principio no viene a frustrar al principio de igualdad, sino por el contrario, hace posible su efectiva y real aplicación. Este principio funciona a favor del trabajador y es el presupuesto indispensable para la actuación del principio de igualdad: ya que una vez equiparadas las partes con una tutela brindada al litigante débil, si es posible hablar de igualdad en derechos, oportunidades y ejercicio de defensas en juicio. Este principio es el inciso a), del cuarto considerando del Código de Trabajo.

Por el principio de sencillez, todo proceso debe establecer una serie de formas que garanticen la defensa de intereses tutelados por el Derecho, pero podemos considerar que el proceso de Trabajo no es formalista. El proceso laboral tiene formas para llegar a sus fines, pero son mínimas; por lo que el aspecto formal no predomina sobre el fondo del asunto. El proceso de trabajo se caracteriza porque sus normas son simples y sencillas

El principio de probidad y de lealtad, es la obligación que tienen las partes de litigar de buena fe en juicio, con el complemento de sancionar a los maliciosos, tiende a evitar sorpresas perjudiciales a los litigantes.

Por el principio de flexibilidad en la apreciación de la prueba o principio de la prueba en conciencia, se le otorga al juzgador amplias facultades para

apreciar el material probatorio, utilizando sistemas que pueden variar desde la sana crítica a la libre convicción, Artículo 361 del Código de Trabajo: “Salvo disposición expresa en este código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas del Código de Procesal Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia”.

El principio de adquisición establece que las pruebas producidas por uno de los litigantes, no lo benefician únicamente a él sino que pueden eventualmente favorecer a su contraparte o a todos los demás litigantes. Por lo que la prueba al ser incorporada al proceso se despersonaliza del litigante que la aportó. Este principio rige en el proceso laboral, atendiendo más al interés público. En nuestro ordenamiento es aceptado tácitamente.

El Diccionario de la Real Academia Española define la palabra proceso como la: “Acción de ir hacia delante, en el transcurso del tiempo; conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno”.¹⁰ El origen del vocablo proceso, deriva del latín *procedere* que significa marchar. En sentido propio significa: “El fenómeno de que una cosa ocupe el lugar o sitio de otra, es decir, una serie o sucesión de acaecimientos que modifican una determinada realidad”.¹¹ El Proceso: “Va a constituirse en la totalidad; la unidad de todos los actos y que el Procedimiento es la sucesión de esos actos, tomados en sí mismos...en el sentido dinámico de movimiento”.¹²

¹⁰ Real Academia de la Lengua. **Diccionario de la lengua española**, pág. 1671.

¹¹ Guasp, Jaime. **Concepto y método de derecho procesal**, pág. 8.

¹² Juárez, Crista Ruiz Castillo de, **Teoría general del proceso**, pág. 173.

El procedimiento laboral guatemalteco es, un típico proceso de cognición, ya que tiende a declarar el derecho previa fase de conocimiento. En otras palabras, la naturaleza jurídica del juicio de trabajo es ser un proceso de cognición. Es un proceso en el que el principio dispositivo se encuentra muy menguado, pues el Juez tiene amplias facultades en la dirección y marcha del mismo, impulsándolo de oficio, produciendo pruebas por sí o bien completando las aportadas por los litigantes, teniendo contacto directo con las partes y las pruebas, y apreciando esas con suma flexibilidad y realismo; es un juicio predominantemente oral, concentrado en sus actos que lo componen, rápido, sencillo, barato y antiformalista, aunque no por ello carente de técnica; limitado en el número y clases de medios de impugnación y parco en la concesión de incidentes que dispersan y complican los trámites, más celoso que cualquier otro juicio en mantener la buena fe y lealtad de los litigantes y todo ello, con base en una tutela preferente a la parte económica débil.

“El juicio ordinario laboral constituye la vía procesal dentro de la que se discuten todos los conflictos individuales derivados de la relación de trabajo”¹³.

El juicio ordinario de trabajo es un típico proceso de cognición ya que declara un derecho, previa fase de conocimiento. En este tipo de juicio se da preferentemente los procesos de condena y los procesos meramente declarativos.

Para Landelino Franco López: “El juicio ordinario laboral constituye la vía procesal dentro de la que se discuten todos los conflictos individuales derivados de la relación de trabajo”¹⁴.

¹³ Franco López, César Landelino, **Manual de derecho procesal del trabajo**. pág. 58.

¹⁴ **Manual de derecho procesal del trabajo**, pág. 58.

Otros lo definen como: “El conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del Juez y las partes en la substanciación del Proceso”¹⁵.

A lo que en realidad hace alusión la última de las definiciones citadas es al Derecho Procesal Laboral, el cual es definido por Nicola Jaeger, quien a su vez es citado por Eduardo Stafforini, en los siguientes términos: “Derecho Procesal del Trabajo es el complejo sistemático de las normas que disciplinan la actividad de las partes, del juez y de sus auxiliares en el proceso individual, colectivo e intersindical no colectivo de trabajo”¹⁶.

El proceso laboral es un proceso en donde el juez tiene amplias facultades en la dirección y en la marcha del mismo impulsándolo de oficio, produciendo pruebas por sí o bien contemplando las otorgadas por los litigantes. El juez tiene contacto directo con las partes y las pruebas.

El Código de Trabajo en su capítulo noveno, en solamente un Artículo el 365, establece todo lo relacionado con los recursos que pueden interponerse en el procedimiento ordinario laboral y que son: Revocatoria, nulidad, apelación, aclaración y ampliación. Como no está regulado en el Código de Trabajo la Reposición y el ocurso de hecho y la reconsideración, con fundamento en el Artículo 326 del Código de Trabajo, se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial, en lo referente a

¹⁵ Hugo Alsina, **Tratado teórico práctico del derecho procesal civil y comercial**, pág. 19.

¹⁶ **El derecho laboral**, pág. 5.

dichos recursos; asimismo, se tiene que acudir a las leyes específicas, en lo relacionado con el recurso de responsabilidad de los titulares de los tribunales de trabajo y previsión social y al amparo.

2.2. Generalidades

“El nacimiento del Derecho Procesal se remonta desde cuando aparece el principio de que es ilícito hacerse justicia por propia mano y los particulares deben de someter sus conflictos al jefe del grupo social; esta noción comienza a desarrollarse cuando se acepta que la autoridad debe someterse a normas previas para administrar justicia. En un principio se atendió a la necesidad de resolver los conflictos de carácter penal y los que se originaban entre particulares a causa de oposición de intereses; pero poco a poco se fue extendiendo su aplicación a la solución de muchos problemas que no conllevaban conflicto entre partes opuestas y que respondían por lo general a la idea de proteger a los débiles e incapaces o la regulación de ciertos efectos jurídicos. De esta manera se regula la declaración, constitución, ejecución, tutela de los derechos y de la libertad de la dignidad del hombre, así como la realización de formalidades necesarias para ciertos actos jurídicos, no solamente en las relaciones de los ciudadanos entre sí, sino también en la relación de éstos con el Estado; y las de aquellos con las entidades que lo componen a éste último”¹⁷.

“Acto procesal por medio del cual la parte de un proceso o juicio considerando perjudicial la resolución, definitiva o de trámite que le afecta solicita un nuevo examen de los hechos o del derecho aplicable para que sea sustituida por otra que le pueda favorecer”¹⁸.

¹⁷ Franco López, **Ob. Cit**; págs. 3 y 4.

¹⁸ **Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta** 2005.

La ley concede a las partes los medios adecuados para someter a crítica las decisiones judiciales provocando su revisión con el fin de que se rectifiquen los errores que a su juicio adolezcan y siempre que se hayan denunciado en la oportunidad debida. A estos medios y al derecho mismo que la ley reconoce a las partes, para pedir y en su caso obtener, la reparación del agravio o de la injusticia que pudiera inferirse con motivo de aquellos posibles errores, se les denomina, genéricamente medios de impugnación o recursos, que es el vocablo consagrado por todas las legislaciones.

Para Alcalá-Zamora citado por López Larrave, los medios de impugnación “son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos”¹⁹.

Los antecedentes más remotos de los recursos, son la mayoría parte de las instituciones jurídicas, que se encuentran en la Roma Antigua, donde surgió en el Derecho considerado como arte y ciencia. Por ello, es imposible dejar de mencionarlo en esta breve investigación.

En Roma se sucedieron tres sistemas de Procedimiento: El de las Acciones de Ley, el Sistema Formulario y el Procedimiento Extraordinario, sin que pueda decirse que uno y otro periodo se encuentran totalmente separados, ya que en cada uno existe aun influencia del que los presidió.

¹⁹ **Ibid.** pág. 67.

La teoría general de la impugnación se preocupa en señalar las diferencias que distinguen los “remedios procesales” de los “recursos procesales”. La distinción que se propone, para diferenciar ambos conceptos (remedios y recursos) es la siguiente:

Debe precisarse dentro de los “medios de impugnación”, la actividad estrictamente recursiva que está encaminada a la reforma de las providencias, decretos, autos, sentencias interlocutorias y definitivas. Esta labor, que supone afirmar la existencia de ilegitimidad y/o injusticia en lo resuelto perfila la idea de los recursos “en sentido propio”.

Las otras formas de ataque (en las que se incluye los recursos para completar la idea de los remedios procesales) a las que también se adicionan las impugnaciones que se formulan frente a los actos procesales emanados de todos los sujetos que pueden intervenir en un proceso, por caso, las que se formulan entre sí las partes o frente a los peritos, los testigos, los oficiales notificadores, los secretarios, etc, engloban un concepto más amplio: el de los remedios procesales.

Y deben diferenciarse ambos carriles impugnatorios a los fines de reservar el término de “recursos” reitero sólo para las impugnaciones que se dirigen, exclusivamente contra pronunciamientos judiciales.

En tanto los “remedios procesales” tienen por objeto la reparación de errores (ilegalidades) de todos los sujetos procesales, sin hacer distingo entre las distintas calidades y participaciones que le cabe a los mismos en el proceso de ahí que también se los designe como “vías de reparación”- el campo de

utilización y procedencia de los recursos es, como se vio, mucho más restringido.

Por medio de los recursos se persigue un nuevo examen por parte del tribunal (el mismo juez o su Superior) vinculado exclusivamente con los dos únicos posibles vicios que pueden afectar a una resolución judicial (injusticia o ilegalidad).

El tribunal frente al que se recurre denunciando esos vicios puede ser el mismo que dictó la resolución (es el caso del recurso de revocatoria y aclaratoria) o un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior (recurso de nulidad, apelación, inconstitucionalidad, inaplicabilidad de la ley, casación, recurso extraordinario federal, etc.) En uno u otro caso, por medio del recurso deducido, se convoca al órgano jurisdiccional a ejercer un control sobre la "justicia" o la "legalidad" de la resolución recurrida.

En definitiva, podría identificarse a los recursos, reitero, como una "especie" de los remedios "género" que la legislación procesal acuerda a fin rescindir, anular o modificar actos jurídicos (resoluciones) impartidas en el curso de un proceso a su finalización.

Para resumir: el ámbito de los recursos será la impugnación de las resoluciones jurisdiccionales. El de los remedios procesales es más amplio.

Si se le da al recurso esta acepción restringida, debemos concluir que dentro del ámbito del proceso existen "remedios" que no constituyen recursos en sentido estricto. Por ejemplo: las partes se atacan y pretenden la

descalificación de sus actos jurídicos por vía de acción y de excepción (acción de caducidad de instancia, de incompetencia, de falta de personalidad, etc.)

Por otro lado, y siempre en el contexto de los remedios procesales, contra actos generados por terceros que merezcan su impugnación la herramienta que debe utilizarse es el “incidente de nulidad” (caso típico: el ataque contra una pericia que adolece de vicios formales).

2.3. Elementos

Existen distintos tipos de recursos según se trate de un proceso civil o penal, y, en el orden administrativo, según se trate de procedimiento sancionador o revisor en materia administrativa o tributaria. Pero en general pueden reducirse a los recursos que se presentan contra resoluciones de trámite (denominados de reposición), reforma o queja, que se presentan ante la misma autoridad que dictó el acto judicial o administrativo, o aquellos que resuelven un asunto con carácter definitivo o los que recayendo en un simple trámite producen un estado de indefensión de la parte interesada o le privan de un derecho en el curso de su tramitación; en este supuesto, aun presentándose la mayoría de las veces ante la autoridad que dictó el acto, estos recursos se resuelven por una autoridad superior a través de la vía de apelación, donde se revisan de nuevo las actuaciones, o por medio de la vía de casación o anulación en que sólo se accede al estudio de motivos marcados por la ley. Los primeros son resueltos por autoridades de nivel intermedio, mientras que los últimos se resuelven por las más altas instancias en la jurisdicción, tribunales supremos, o en el orden administrativo, tribunales centrales, ministros entre otros cargos de la función pública.

La diferencia fundamental es que mientras en los tribunales judiciales no cabe acudir a una autoridad superior, excepto en los casos de anticonstitucionalidad que afectan a un Tribunal Constitucional, en los Estados que forman parte de una comunidad de naciones cabe recurso ante un tribunal internacional de Justicia que será establecido por el convenio que corresponda y haya sido firmado por el Estado en cuyo territorio se produjeron los hechos.

En cuanto a los recursos, señala Luis Fernández Molina que: “Es necesario que el trabajador o incluso el patrono cuenten con los medios necesarios para defenderse en el procedimiento ordinario laboral”²⁰.

Para entender bien, lo atinente al Derecho de Impugnación, transcribo lo dicho por el famoso tratadista Carnelutti, quien es citado por el tratadista guatemalteco, Manuel Herrarte: “ el peligro del error judicial es como una gran nube que oscurece el cielo del derecho procesal. La justicia humana como obra del hombre, está sujeta a errores, y para corregirlos, o al menos para procurarlos, el Derecho Procesal Penal ha establecido el derecho de impugnación, que consiste en la posibilidad de combatir las resoluciones judiciales por los medios que la ley establece”²¹.

El tratadista Bertolino lo define como “El conjunto de actividades necesarias para la obtención del pronunciamiento jurisdiccional de mérito y su eventual ejecución, para así actuar justamente el derecho penal de fondo”.²²

²⁰ Fernández Molina, Luis., **Derecho laboral guatemalteco**. Pág. 54.

²¹ Herrarte, Alberto. **Ob, Cit.** Pag 261.

²² Bertolino, Pedro. **El funcionamiento del derecho procesal penal**, pág. 41.

2.4. Características

Descendiendo de los conceptos de la teoría general de la impugnación e ingresando en el campo específico de los recursos, cabe consignar que son requisitos exigidos y comunes a todos ellos los siguientes:

- Que quien lo deduzca revista la calidad de parte. Dentro del concepto de parte corresponde incluir a los terceros que se incorporan al proceso en virtud de alguna de las formas de intervención (voluntaria o forzosa) y al sustituto procesal, así como a los funcionarios que se desempeñan en el ministerio público (fiscal o pupilar y defensores de ausentes); cuando están legitimados para ellos.
- La existencia de un gravamen (irreparable o no, según el tipo de recursos) es decir de un perjuicio concreto resultante de la decisión, pues no es función de los tribunales de justicia formular declaraciones abstractas.
- Su interposición dentro de un plazo perentorio, que comienza a correr a partir de la notificación de la resolución respectiva y que reviste, además, carácter individual.

Resumiendo: La "razón de ser" de los recursos reside en la falibilidad del juicio humano. Frente a la posibilidad del error humano surge la conveniencia de que, por vía de el re - examen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia. " ... El Estado -sostiene Rosenberg- apoya esta tendencia, porque el examen mediante el tribunal superior otorga mayor seguridad a la justicia de la resolución y aumenta la confianza del pueblo en la jurisdicción estatal, y, además le interesa al Estado porque la jurisprudencia de los tribunales superiores sirve para dirigir y formar

a los inferiores, para elevar su administración de justicia y unificar la aplicación del derecho...”

Esto no significa-como el mismo autor lo señala- propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspiran contra la mínima exigencia de celeridad que todo litigio judicial requiere.

Es común que los recursos o remedios procesales, en todos los estados del proceso, y por añadidura en todo proceso, resultan una herramienta para la parte que entiende vulnerado sus intereses o derechos, con alguna resolución proferida por órgano jurisdiccional. No obstante, como puede ser una ventaja para quien se sienta afectado, también lo es para quien la plantea aún a sabiendas que, el resultado del recurso no afectará el fallo anterior, pero sí, retardará la firmeza y ejecución de este. Como se ha señalado, “cuando más cerca del hecho se aplica la sanción, más efectiva es esta”²³. Sin embargo, la legislación procesal no puede prescindir de este tipo de derechos de impugnación.

Se señala que una de las causas por las cuales el procedimiento ordinario laboral retrasa la aplicación de justicia en dicha materia, se debe a que los medios de impugnación se vuelven un instrumento retardatorio en manos de la parte que ha sido afectada en sus intereses aunque la naturaleza apegada a derecho de la resolución que impugna sea evidente para todos.

Muchas veces las resoluciones que se impugnan nada tienen de arbitrarias o ilegales y aún así, la o las partes, las plantean con el único fin de retardar la aplicación de la justicia, misma que debe ser pronta y cumplida,

²³ Bustos Ramírez, Juan. **Manual de derecho penal**, pág. 25.

sino se pierde su certeza jurídica causando desgaste físico, moral y económico a la parte recurrida y a la otra parte, siendo esta última casi siempre la más débil (es decir el trabajador), es por ello la conveniencia del replanteamiento de algunos recursos actuales y su sustitución por otro, como lo sería la protesta, la cual conocería un tribunal de alzada distinto del primero, que permitiría un nuevo análisis jurídico procesal del asunto principal.

2.5. Clasificación

2.5.1. La nulidad

Nulidad en términos generales significa: “(Del lat. *nullius* , genit. de *nullus*): Cualidad de nulo. Persona incapaz, inepta. *Rufino es una nulidad*. Vicio que disminuye o anula la estimación o validez de algo. Incapacidad, ineptitud”²⁴.

Dejamos asentado anteriormente que el recurso de nulidad tiene por objeto corregir las violaciones a la ley en que el juez puede incurrir, ya sea en un acto judicial o en el trámite del procedimiento, por lo que la ley para proteger los intereses y derechos de las partes, ha establecido el medio pertinente para revisar lo actuado y de establecerse la violación a la ley aducida, proceder a revocar el acto o corregir el procedimiento y dictar la resolución que legalmente procede, o a ordenar la diligencia procesal que corresponda.

El Código de Trabajo guatemalteco le da la denominación de recurso, lo cual es acorde con su finalidad que es la reforma de una resolución judicial que

²⁴ Real Academia Española, **Ob. Cit**; pág. 1451.

viola la ley, o la invalidez de las actuaciones cuando se infringe el procedimiento, se interpone y ventila ante el mismo tribunal que dictó la resolución que se impugna y no por un tribunal jerárquicamente superior, dicha norma no lo descalifica como recurso.

Según el maestro Eduardo J. Couture, “El recurso de nulidad es un medio de impugnación dado a la parte perjudicada por un error de procedimiento, para obtener su reparación”²⁵.

Tomando como base la definición anterior y lo que establece nuestro Código de Trabajo, el recurso de nulidad es un medio de impugnación dado a la parte perjudicada por la infracción de la ley, en un acto o procedimiento laboral para obtener la declaración de su invalidez por el propio juzgador que lo profirió y cuando no es procedente el recurso de apelación.

En el procedimiento ordinario laboral se puede interponer contra los actos y procedimientos en que se infrinja la ley cuando no sea procedente el recurso de apelación. Se interpondrá dentro del “tercero día” de conocida la infracción, que se presumirá conocida inmediatamente en caso de que ésta se hubiere verificado durante una audiencia o diligencia y a partir de la notificación en los demás casos. Las nulidades no aducidas oportunamente se estimarán consentidas y las partes no podrán reclamarlas con posterioridad ni los Tribunales acordarlas de oficio.

El recurso de nulidad se interpondrá ante el tribunal que haya infringido el procedimiento. El tribunal le dará trámite inmediatamente, mandando oír por veinticuatro horas a la otra parte y con su contestación o sin ella resolverá

²⁵ **Fundamentos del derecho procesal civil**, pág. 237.

dentro de las veinticuatro horas siguientes, bajo la estricta responsabilidad del juez.

Cuando se declare sin lugar el recurso se impondrá al litigante que lo interpuso, una multa de cinco a quinientos quetzales.

Contra la resolución que resuelve el recurso, cuando fuere dictada en primera instancia, cabe el recurso de apelación que deberá interponerse dentro de veinticuatro horas de su notificación y ser resuelto dentro de los tres días siguientes a la recepción de los autos en la sala respectiva, sin audiencia de las partes.

En la interposición del recurso de nulidad debe tenerse sumo cuidado en indicar con toda claridad y en forma categórica la norma o normas jurídicas que se estiman violadas, a efecto de que el juzgador tenga suficiente fundamentación en la resolución que va a emitir, y además porque debe tenerse presente que contra la resolución que profiera el juez se puede interponer recurso de apelación, dentro de las veinticuatro horas de notificado, y como la sala jurisdiccional no da audiencia al recurrente, si no se puntualiza el artículo o los artículos que se estiman como infringidos, los jueces y magistrados han sostenido el criterio que no pueden entrar a estudiar y analizar la procedencia o improcedencia del recurso de apelación, por no indicarse cuál es la ley que se estima infringida o violada.

Los efectos del auto que resuelve un recurso de nulidad son de dos clases:

- Si se trata de un recurso de nulidad por infracción al procedimiento, la consecuencia es que las actuaciones deben reponerse desde que se incurrió en nulidad; y,

- Si se trata de un recurso de nulidad promovido contra un acto judicial, la consecuencia es que al declarar el juzgador la nulidad del acto, anula dicha resolución o acto judicial y procede a dictar la que corresponde conforme a derecho.

Existe la duda, muy razonable por cierto, de determinar si la interposición del recurso de nulidad suspende el trámite del procedimiento ordinario laboral o si por el contrario, el juzgador tiene que celebrar las audiencias o diligencias que hubiere otorgado. Para algunos jueces y abogados litigantes, la interposición del recurso de nulidad sí suspende el trámite del procedimiento, pues en el evento de que se tratara de una nulidad contra la notificación de la demanda y resolución del juzgado que le da trámite, de ser declarado con lugar, la parte demandada aún no está notificada y por lo tanto no puede celebrarse la audiencia señalada para la primera comparecencia de las partes a juicio oral. Por el contrario hay jueces y abogados litigantes que sostienen que el recurso de nulidad no suspende el trámite del procedimiento y por lo tanto el juez debe levantar el acta correspondiente si el demandante comparece, a reserva de que si se declara sin lugar el recurso de nulidad, entonces el juez tiene que declarar la rebeldía y confesión ficta del demandado y proferir la sentencia que corresponde.

En un dictamen rendido por Mario Aguirre Godoy, en relación a un recurso de nulidad promovido en un juicio ordinario civil, sostuvo el criterio que “cuando se interpone el recurso adecuado, en tiempo, si produce efecto suspensivo”²⁶.

²⁶ **Derecho procesal civil**, pág. 201.

“...El recurso de nulidad es un remedio para subsanar un error *inprocedendo*. El recurso de nulidad no implica pues, una impugnación por haberse cometido una injusticia, sino porque existe un apartamiento de las formas procesales que disminuye o neutraliza las garantías de una de las partes. Por ello como ya se dijo, es más remedio que recurso”²⁷.

2.5.2. La revocatoria

Contra las resoluciones que no sean definitivas procederá el recurso de revocatoria. Este deberá interponerse en el momento de la resolución, si la misma hubiere sido dictada durante una audiencia o diligencia y dentro de veinticuatro horas de notificada una resolución, cuando ésta hubiere sido dictada por el tribunal sin la presencia de las partes.

2.5.3. Apelación

El recurso de apelación, a través de un proceso en el que interviene un juez superior jerárquico del que dictó la resolución impugnada, tiene como finalidad la rectificación de un error o la reparación de una injusticia; la depuración de determinada resolución judicial, a la que se priva de eficacia jurídica, recogiendo la pretensión de la parte que la impugna y que trata de conseguir la eliminación y sustitución por otra, la cual es característica común de todos los recursos, en los que se depuran resultados procesales a través de la instauración de tramitaciones autónomas e independientes, aunque ligadas con aquellas que intentan mejorar.

Pero la característica del recurso de apelación es que esa impugnación se

²⁷López Larrave. **Ob. Cit**; pág. 135.

lleva al superior inmediato jerárquico del que dictó la resolución impugnada. En efecto, la apelación es el recurso individualizado por la intervención del grado judicial inmediatamente superior en jerarquía a aquel que pronuncia el fallo sobre el que se recurre: Es una alzada a mayor juez, de donde el nombre de recurso de alzada que a veces se da también a esta clase de impugnaciones.

En virtud del recurso de apelación, un órgano jurisdiccional inferior ve revisados sus resultados por un órgano jurisdiccional superior, pero esto no es un control ni una fiscalización administrativa, sino un reparto de competencias, por razones jerárquicas que respeta en absoluto el principio básico de la independencia de los tribunales.

Atendiendo a que en nuestro sistema judicial, y de conformidad con el artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad”; se puede sostener que su naturaleza encuadra dentro de los sistemas intermedios de renovación y revisión del juicio, pues se funda en el principio del doble grado de jurisdicción, al tenor del cual todos los asuntos tienen que pasar por dos grados de la jerarquía judicial antes de que pueda obtenerse un resultado formalmente terminado de los mismos, y porque el tribunal que conoce la apelación no tiene los mismos poderes y deberes del juez de primer grado, pero no obstante puede admitir para su trámite nuevas excepciones, diligenciar pruebas que por error u otro motivo no hayan sido rendidas en la instancia anterior; está en libertad de revisar los resultados del proceso y con estos resultados, excepciones interpuestas, pruebas diligenciadas, confirmar, revocar y modificar la resolución de primera instancia, profiriendo en su caso, el nuevo

pronunciamiento que en derecho corresponda.

El derecho de apelar corresponde a las partes legitimadas en el proceso, mejor dicho, a la parte agraviada por la decisión judicial. El Código no lo dice pero lo calla por sabido, puesto que el interés en apelar está fundado en el gravamen que la decisión cause y ésta no puede gravar más que una u otra de las partes contendientes.

En este aspecto también encontramos dos alternativas:

- Si se trata de la interposición de un recurso contra un auto que resuelva un recurso de nulidad, el término para interponer el recurso de apelación es de veinticuatro horas (24 horas) de notificado el auto impugnado.
- Si se trata de la interposición del recurso de apelación en contra de una sentencia, debe interponerse dentro del “tercero día” de notificado el fallo.

Existía el consenso jurisprudencial que el plazo para interponer el recurso de apelación, en casi todos los juicios (civil, familia, penal, laboral) se había estimado dentro del “tercero día” de notificada la sentencia.

Criterio que en la actualidad se encuentra en discusión, porque para algunos jueces la ley especial priva sobre la ley general, y por tal motivo, se resisten a aplicar el contenido del artículo 154 de la Ley del Organismo Judicial que establece:

“Los plazos para interponer un recurso se contarán a partir del día

siguiente a la última notificación de la totalidad de la sentencia o del auto en que se resuelva la aclaración o la ampliación, según el caso”.

Al interponerse el recurso de apelación la actuación del juez únicamente se limita a admitir el mismo si se interpone en tiempo y si es procedente, en caso contrario lo deniega por extemporáneo o improcedente.

Aplicando supletoriamente el artículo 604 del Código Procesal Civil y Mercantil, en materia procesal laboral siempre se aplicó el criterio que sostiene que, desde que se interpone la apelación, queda limitada la jurisdicción del juez a conceder o denegar la alzada.

Sin embargo dicho criterio ha sido modificado con la promulgación del Decreto No 35-98 del Congreso de la República, al adicionar al artículo 367 del Código de Trabajo los párrafos siguientes: "Produce efectos suspensivos la apelación contra las sentencias y autos que pongan fin al juicio. La apelación es de las que no produce efectos suspensivos, cuando se interpone contra cualesquiera de las otras resoluciones apelables. Cuando la apelación es de las que no produce efectos suspensivos, el tribunal elevará los autos originales y continuará conociendo con el duplicado. La apelación sin efectos suspensivos, los adquiere, si al continuar conociendo el Tribunal de primer grado, llegare al momento de dictar sentencia y no estuviere resuelta la apelación. En tal caso, el fallo de primera instancia será pronunciado hasta que cause ejecutoria lo resuelto por el Tribunal de segundo grado.

El trámite de la segunda instancia lo establece el Código de Trabajo en su capítulo décimo, en los artículos comprendidos del 367 al 372 al establecer:

- Interpuesto el recurso de apelación ante el tribunal que conoció en primera instancia, éste lo concederá si fuere procedente y elevará los autos a la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.
- Recibidos los autos en la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, dará audiencia por cuarenta y ocho horas (48 horas) a la parte recurrente, a efecto de que exprese los motivos de su inconformidad.
- Si dentro del término de cuarenta y ocho horas, concedido al recurrente, éste pidiere que se practique alguna prueba denegada en primera instancia, en la cual hubiere consignado su protesta, la sala de apelaciones si lo estima procedente, con noticia de las partes, señalará audiencia para la recepción de la prueba o pruebas solicitadas que deben practicarse en el término de diez días.
- Vencidas las cuarenta y ocho horas de la audiencia, se señalará día para la vista la que debe efectuarse dentro de los cinco días (5) siguientes.
- Después del día de la vista y si el tribunal lo estima necesario, puede ordenar por una sola vez, antes de dictar sentencia, de oficio o a instancia de parte, un auto para mejor proveer, con el objeto de:
 - o Diligenciar cualquier prueba que estime pertinente, decretar que se traiga a la vista cualquier documento o actuación que crean conveniente u ordenar la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que estimen indispensable.
 - o Para diligenciar las pruebas de las excepciones que se hayan interpuesto en segunda instancia.
- La sala jurisdiccional, cinco días después del señalado para la vista, o de vencido el término del auto para mejor proveer, debe dictar su

sentencia, la que debe confirmar, revocar, enmendar o modificar, parcial o totalmente la sentencia de primer grado.

2.5.4. Aclaración y ampliación

A estos recursos se les niega todo carácter impugnativo, porque no se deben a ningún agravio ni tienen por objeto la nulidad, revocación o modificación de la resolución que la motiva.

Su fundamento estriba en la necesidad de que las resoluciones sean claras y precisas, pero en ninguna forma atacan el fondo de la sentencia de segunda instancia, su interposición únicamente compele y autoriza a los jueces a corregir la redacción de sus fallos o a pronunciarse sobre alguno de los puntos litigiosos que hayan omitido.

El Código de Trabajo en su artículo 365 establece la procedencia del recurso de aclaración o ampliación al preceptuar:

“...En los procedimientos de trabajo proceden contra las sentencias o autos que pongan fin al juicio los recursos:

- a) De aclaración y ampliación, que debe interponerse dentro de 24 horas de notificado el fallo. La aclaración se pedirá si los términos de la sentencia son oscuros, ambiguos o contradictorios, a efecto de que se aclare o rectifique su tenor. La ampliación se pedirá si se omitió resolver alguno o algunos de los puntos sometidos a juicio;...”

2.5.5. Responsabilidad

Hemos visto con anterioridad que los medios de impugnación tienen como finalidad la corrección o depuración de los errores o equivocaciones en que pueden incurrir los juzgadores, como personas humanas que son, pero hay oportunidades en que lamentablemente no se trata de inocentes errores o equivocaciones, sino que puede tratarse de acciones premeditadas que causan serios problemas y gravámenes a los litigantes, lo que ha hecho que se instituyan los medios judiciales pertinentes que establezcan el grado de responsabilidad en que ha incurrido el juez; de ahí que en nuestro sistema judicial encontremos el recurso de responsabilidad, que tiene como objeto la investigación del hecho estimado como violatorio de la ley, la imposición de una sanción económica o disciplinaria al juez infractor y eventualmente la reparación de parte de éste de los daños y perjuicios causados al agraviado.

Por el objeto que se persigue en el recurso de responsabilidad, se sostiene por algunos autores que la invocación del mismo no se trata propiamente de un recurso, sino que se trata de una nueva acción que tiene como pretensión la obtención de imposición de una medida disciplinaria por un tribunal superior y si se promueve la acción judicial pertinente, la obtención de una sentencia condenatoria de daños y perjuicios.

El artículo 429 del Código de Trabajo establece: “Procede el recurso de responsabilidad contra los jueces y magistrados de Trabajo y Previsión Social:

- a) Cuando retrasen sin motivo suficiente la administración de justicia;
- b) Cuando no cumplan con los procedimientos establecidos;
- c) Cuando por negligencia, ignorancia o mala fe, causaren daño a los litigantes;

- d) Cuando estando obligados a razonar sus pronunciamientos no lo hicieren o lo hicieren deficientemente;
- e) Cuando faltan a las obligaciones administrativas de su cargo; y
- f) Cuando observaren notoria mala conducta en sus relaciones públicas o privadas.

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que pudieren incurrir”.

Según el artículo 430 del Código de Trabajo reza: “La Corte Suprema de Justicia debe proceder por denuncia o acusación recibida a investigar y a examinar, por medio de sus miembros o por un magistrado comisionado de la Corte de Apelaciones de Trabajo, el caso respectivo, oyendo al juez o magistrado de que se trate y si se encuentra fundada la acusación o denuncia debe imponerle al funcionario responsable, alguna de las sanciones siguientes:

- a) (suprimido por el Artículo 32 del Decreto 64-92 del Congreso de la República).
- b) Amonestación pública;
- c) Multa de un mil quinientos (Q. 1,500.00) a dos mil quinientos (Q.2,500.00) quetzales a título de corrección disciplinaria.
- d) (Suprimido por el Artículo 32 del Decreto 64-92 del Congreso de la República)

Contra la resolución en la cual se imponga una de las sanciones establecidas, cabe el recurso de reposición ante la propia Corte Suprema de Justicia, la que sin trámite alguno resolverá de plano dentro del término de diez días”.

2.6. Recurso de revocatoria

2.6.1. Definición

En sentido genérico, revocatoria es: “Del lat. *Revocāre* que traducido significa. Dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución. Que revoca o invalida”²⁸.

“Recurso de revocatoria es la facultad que tiene un juez para revocar por su sola iniciativa o a solicitud de parte, sus propios decretos”.²⁹

Tradicionalmente se ha venido definiendo el recurso de revocatoria, como aquel que tiene por objeto la enmienda de resoluciones de mero trámite, por el mismo tribunal que las dictó.

2.6.2. Generalidades

“Una vez dictada sus resoluciones, no es lícito a los jueces el modificarlas ni revocarlas, de otra manera aquellas se volverían caprichosas e inestables, no existiría certeza jurídica en las resoluciones judiciales, pero no todas las resoluciones revisten la misma importancia como ya lo hemos visto, hay decretos, autos y sentencias. Según sea el tipo de resolución así será el recurso que para la enmienda del error o de la injusticia pueda oponérsele.

Los decretos son las providencias de que el juez se vale para la

²⁸Real Academia Española, **Ob. Cit**; pág. 1553.

²⁹ Nájera Farfán, Mario. **Derecho procesal civil**, pág. 646.

conducción del trámite del procedimiento, por lo que es normal que cuando se equivoque o cometa un error en el trámite, que esté debidamente facultado para rectificar los errores que su inadvertencia lo haya hecho incurrir al determinar un trámite que de no ser enmendado, más que beneficio causará perjuicio a las partes. De manera pues, que contra los errores cometidos en las resoluciones de trámite y que nuestra legislación denomina taxativamente Decretos, la ley establece el remedio a través del recurso de revocatoria, a efecto de que se deje la resolución sin efecto, como suele decirse, por contrario imperio.”³⁰

La revocatoria es un recurso ordinario que permite corregir los errores cometidos en las resoluciones, y que las mismas puedan afectar los intereses de alguna de las partes, debiendo para ello estas, impugnar por medio de esta herramienta, aquellos aspectos que así se consideren.

Entra en la categoría de recursos ordinarios, considerado así en todo sentido, por los tratadistas y autores que se ocupan de estudiar el Derecho procesal del Trabajo.

Junto al interés de la parte que ha visto desestimadas sus pretensiones, hay un interés de la colectividad por el respeto de las normas de carácter material y procesal y por la uniformidad en su interpretación, para que se anule toda sentencia contraria a este cuerpo legal. Por ello, el recurso de casación tiene una especial importancia y se resuelve por un único tribunal, que es además el tribunal supremo en su género, siendo el precedente más claro el Tribunal de Casación francés, creado en 1790 con el objetivo de defender la supremacía de la ley sobre las interferencias de los jueces que tanta

³⁰ Chicas Hernández, Raul. **Ob. Cit.** Pág. 217.

desconfianza generaban en los revolucionarios franceses. En cada Estado, el tribunal de casación (llamado con diversos nombres, por ejemplo Tribunal Supremo en España) vela por que los tribunales apliquen en la práctica la legislación vigente y, a su vez, dictan justicia en el caso concreto, no sólo anulando la sentencia, sino además sustituyéndola por otra conforme a derecho. De esta forma, la doctrina establecida por el tribunal de casación es fundamental para el estudio de cada una de las instituciones jurídicas, ya que se convierte en el defensor de la legalidad en cada caso.

Se puede decir entonces que el recurso de revocatoria es la facultad que tiene el juez para revocar, a solicitud de parte, sus propios decretos.

La Ley del Organismo Judicial en sus artículos 141 literal a) y 146 establece que los decretos son determinaciones de trámite, que pueden ser revocables por el tribunal que los dicte.

El recurso de revocatoria, por cuanto el mismo no ha sido bien regulado en los códigos procesales Latino Americanos. En general, no se extrae todo el provecho que podría obtenerse del mismo. Cuando se trata de atacar ante el mismo juez que dictó una providencia, decreto o auto que no gozó de previa sustanciación, el medio impugnativo a utilizar es el recurso de reposición, que ostenta una doble finalidad:

- Quién lo deduce pretende que un decreto, providencia o auto, dictado en el curso de la instancia sin “sustanciación” (es decir sin haber “oído” a las dos partes previamente a decidir) - traiga o no gravamen irreparable - sea revocado por el mismo juez que lo dictó por estar afectado lo resuelto, en primer término, por el vicio de “injusticia”.

- Pero también sirve para impugnar la “ilegalidad” de lo decretado o resuelto, cuando lo que se imputa es haber pronunciado el Juzgador un decisorio sin respetar el “molde patrón” previsto por la ley para el caso. De allí, que muchos califican a este recurso, gráficamente, como recurso “ómnibus.”

Como se advierte la reposición debería posibilitar el ataque invocando la injusticia y/o ilegalidad de un proveimiento, decreto o auto del tribunal (en esto es similar a los recursos de apelación y de nulidad) pero difiere sustancialmente de la apelación “ordinaria” por cuanto el juez de la “admisibilidad” es el mismo juez de la “fundabilidad”. Lo mismo vale para diferenciarlo del recurso de nulidad.

Debe hacerse notar que no todos los códigos procesales regulan con esta amplitud el recurso de reposición. En la Argentina, por caso, en el ámbito del Código procesal civil de la “Nación” (y los códigos provinciales que siguen su tesis) procede sólo contra providencias simples, causen o no gravamen irreparable.

En cambio, con una mayor pureza legislativa en la provincia de Santa Fe, el recurso de revocatoria puede deducirse contra providencias, decretos o autos, traigan o no gravamen irreparable, con la condición que previamente a ser dictados no hubieran sido sustanciados (es decir que se hubieren despachado sin escuchar a las dos partes).

Si no hubo sustanciación (audiencia de ambas partes) la decisión judicial puede estar contenida en una providencia simple, en un decreto o en un auto.

Esto no tiene relevancia. Lo que importa, para la ley procesal Santafesina, es que la falta de audiencia, el despacho de providencias dictadas de oficio o a petición de una sola de las partes, pudo haber provocado en el juzgador un juicio errado (de justicia) o la comisión de una irregularidad (ilegalidad) que puede ser enmendado por el mismo juez al advertir la razón de los argumentos que no escuchó previamente. Al permitir que se impugne una decisión que no gozó de la previa audiencia de las dos partes se gana en celeridad, pues se permite corregir yerros aquí y ahora por el propio Tribunal que los cometió.

2.6.3. Elementos

Toda institución de derecho ha de tener elementos que puedan contribuir a caracterizar de mejor forma y de manera más didáctica su contenido. Los elementos de la revocatoria son los siguientes:

2.6.4. La revocatoria en el derecho laboral comparado

Con la finalidad de facilitar la brevedad de dichas conclusiones que habrán de exponerse, es preciso hacer referencia a la delimitación del proceso contencioso administrativo en el ámbito de nuestro derecho positivo.

Antes de entrar al ámbito del derecho Positivo se desea exponer algunas consideraciones preliminares en primer lugar, y por lo que hace a la denominación y concepto, tanto como la doctrina como la legislación han empleado como sinónimo de expresiones tales como, “Justicia Administrativa”, “Jurisdicción Administrativa”, “Proceso Administrativo”, “Jurisdicción Contenciosa Administrativa” etc, aun cuando dichas locuciones no son sinónimos.

“A continuación daremos a conocer conceptos que algunos autores tienen sobre el contencioso Administrativo:

Para el doctor Antonio Carrillo Flore la expresión contencioso Administrativo es más amplia y comprende fenómenos ajenos a los que quedan abarcados en el rubro de la “Justicia Administrativa”. Lo Contencioso Administrativo es, estrictamente, la contienda que nace por el obrar de la Administración Pública, tanto en su seno mismo como fuera de ello, en tanto que la Justicia Administrativa se refiere a la intervención jurisdiccional que tiene como materia o como antecedente una acción Administrativa, pero no se desarrolla por órganos directos de la Administración Pública activa sino por órganos que frente a la Administración han alcanzado la autonomía indispensable para ser considerados como jueces, o como tribunales.

En cambio Alfonso Nava Negrete considera que tanto el contencioso Administrativo como la Justicia Administrativa son controles jurisdiccionales, sólo que en el estudio de la segunda puede abarcar también los recursos administrativos, por cuanto que con ellos el administrado tiene la oportunidad de obtener un acto de justicia en un campo administrativo, de una autoridad administrativa y con apoyo en el derecho administrativo.

De acuerdo con el doctor Andrés Serra Rojas, El contencioso Administrativo es el juicio que se sigue en unos sistemas ante la autoridad judicial y en otros sistemas ante autoridades administrativas autónomas, sobre derechos o cosas que se litigan entre particulares y la administración pública por los actos ilegales que lesionan los derechos de aquellos. La jurisdicción administrativa es la encargada de resolver las cuestiones surgidas entre la administración y los particulares y se denomina contencioso de lo

administrativo materialmente el contencioso administrativo se caracteriza cuando se origina un litigio o controversia entre un particular agraviado en sus derechos y la administración que realiza un acto lesivo.

Asimismo señala Nava Negrete que durante la época de emancipación en México (1808-1821) no se conoció el contencioso administrativo, los cuerpos legales que redactaron los insurgentes en su propósito de rescatar al país, se observa desde el proyecto de constitución de 1813 de Ignacio López Rayón, llamados “Elementos Constitucionales”, hasta la Constitución de Apatzingán de 1814, incluyendo el Reglamento Político Provisional del Imperio de Iturbide acoge en sus textos la división de poderes y proscriben expresa o implícitamente los tribunales dependientes del Ejecutivo.”³¹

En la Constitución de 1824, por el contrario implícitamente se alude al contencioso administrativo en el artículo 137 al regular las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia expresando en la fracción segunda: “Terminar las disputas que se suscitan sobre contratos o negociaciones celebradas por el gobierno supremo o sus agentes resolviendo en el artículo 138 que Una ley determinará el modo y grado en que deba conocer la Suprema Corte de Justicia en los casos comprendidos en esta sección.

El recurso de revocatoria en el derecho argentino, se encuentra regulado en el Artículo 242 de la Ley 80, Código de Trabajo. El mismo estatuye que el procedimiento revocatoria reviste una forma especial de apelación y la debe resolver el juez de lo laboral, en el improrrogable término de 48 horas, mismas en las que debe hacer del conocimiento de las partes todo lo relativo al procedimiento que se provoca con la interposición de tal recurso. Esto último

³¹ Sánchez Rizo, Marbella. **El recurso de revocatoria en el derecho mexicano**. Pág. 20

denota con evidencia, la diferencia que hay con la ley guatemalteca, puesto que no solo obliga al órgano juzgador a imponer a las partes, de cualquier procedimiento, sino que respeta de paso todo lo relativo al derecho de defensa que les asiste.

Cuando la doctrina parecía haberse estabilizado en torno a la denominación últimamente enunciada, surgen nuevos intentos de sustituirla.

En la doctrina francesa se establece la denominación derecho judicial; en la española, derecho jurisdiccional.

Debe advertirse que no existen coincidencia entre ambas denominaciones, a pesar de sus apariencias.

La denominación genérica de derecho jurisdiccional tiene la ventaja de abarcar no sólo el derecho procesal propiamente dicho, sino también la organización de los tribunales y el estudio de la condición jurídica de sus agentes.

El derecho procesal comprende no sólo el estudio de los procesos contenciosos, sino también el de los procedimientos de la llamada jurisdicción voluntaria.

La ciencia así denominada debería abarcar desde las funciones jurisdiccionales del parlamento hasta las de los órganos específicos de la jurisdicción.

El recurso de revocatoria en España, es semejante al de apelación, en el Artículo 1.111 del Código Civil español, esta acción se refiere más bien a la posibilidad de que los acreedores, después de haber perseguido los bienes en

posesión del deudor, para realizar cuanto se les debe, pueden impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude del derecho de los acreedores. Es decir, tratar de revocar las compraventas fraudulentas efectuadas por el deudor e intentar que los bienes vendidos reviertan nuevamente al patrimonio del acreedor para poder así hacerse pago con ellos del crédito que ostentan.

El Código Procesal Civil y Mercantil en *números clausus* (cerrado), contempla en su Artículo 116, que se pueden hacer valer las siguientes excepciones:

- Incompetencia;
- Litispendencia;
- Demanda defectuosa;
- Falta de capacidad legal;
- Falta de personalidad;
- Falta de personería;
- Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer;
- Caducidad;
- Prescripción;
- Cosa Juzgada;
- Transacción;
- Arraigo.

Una clasificación muy importante, desde el punto de vista de su regulación procesal, es la tripartita, en excepciones dilatorias, perentorias y

mixtas. Esta clasificación se hace atendiendo a su finalidad procesal. Las primeras son aquellas que tienden a postergar la contestación de la demanda: incompetencia, litispendencia, defecto formal en la demanda: incompetencia, litispendencia, defecto formal en la demanda, etc. Las segundas, las que atacan el fondo del asunto (pretensión jurídica), se deciden en la sentencia definitiva y no procuran la depuración de elementos formales del juicio: pago, compensación, etc. Y las terceras, las llamadas perentorias deducidas en forma de artículo previo, o sea aquellas que funcionando procesalmente como dilatorias, en caso de ser aceptadas producen los efectos de perentorias: “cosa juzgada y transacción. También se admite con algunas reservas la prescripción.”³²

³² Aguirre, **Ob. Cit.** Pág. 482-483.

CAPÍTULO III

3. Las excepciones

3.1. Generalidades de las excepciones dilatorias

Eduardo Couture al hablar de las excepciones dilatorias, indica que “corresponden al concepto de excepciones procesales existentes en el derecho común europeo antes del Código francés y derivadas del derecho romano. Son defensas previas, alegadas *in limine litis* (en el límite), y que, normalmente versan sobre el proceso y no sobre el derecho material alegado por el actor. Tienden a corregir errores que obstaculizarán una fácil decisión (defecto legal en el modo de preparar la demanda); a evitar un proceso inútil (litispendencia); a impedir un juicio nulo (incompetencia absoluta, falta de capacidad o de personería); a asegurar el resultado del juicio (fianza de arraigo y de *rato et grato*); etc”.

En el Código Procesal Civil y Mercantil no se utiliza la denominación de excepciones dilatorias, sino que se les llama excepciones previas (el término “dilatorias” no es compartido por algunos puesto que si bien a través de ellas se extiende o retarda el acto de contestación lo cierto es que la finalidad es depurar el proceso frente a la falta de presupuestos procesales.), y mediante ellas, el demandado hace ver al juez la inexistencia de requisitos que impiden conocer el fondo de la pretensión. Es importante señalar que no se denominan previas porque se interpongan antes de la contestación de la demanda, sino son previas porque deben de resolverse antes que la pretensión principal.

Gordillo señala que la excepción previa tiende a ser el medio de defensa utilizado por el demandado ante la inexistencia de presupuestos procesales. La excepción previa es el medio de defensa a través del cual el demandado pretende depurar o dilatar la acción del actor.

La excepción previa ataca la forma del proceso, en realidad la acción del actor, cuando el planteamiento de su escrito inicial, adolece de requisitos que la ley exige, impidiendo el cumplimiento del objeto del proceso que es dictar sentencia. “Esta excepción procura la depuración de elementos formales del juicio.”³³

La doctrina también las llama excepciones preclusivas, son aquellas acciones de contraderecho relacionadas directamente con los elementos prescriptivos del derecho contenido en la pretensión del actor, elementos tales como el tiempo que ha transcurrido entre la interposición de la demanda y el plazo que tenía el titular del derecho para tal interposición.

Entre estas excepciones se puede mencionar a la de prescripción.

Las excepciones previas se tramitan por el procedimiento de los incidentes, inclusive las que se interpongan después de los seis días de emplazado el demandado, conforme a lo establecido en el segundo párrafo el artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil.

³³ Gordillo, **Ob. Cit.** Págs. 63-66.

3.2. Excepciones perentorias o no preclusivas

No existe un artículo específicamente que las regule, sólo se mencionan en el Artículo 118 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el que se indica que al contestar la demanda se podrá interponer las Excepciones Perentorias que tuviere, y habla de las nacidas con posterioridad, que podrán interponerse en cualquier estado del proceso, y ambas se resolverán en sentencia.

Las excepciones perentorias nunca se tramitan en incidente, ya que deben interponerse al contestarse la demanda en sentido negativo, en cuyo caso se resuelven en sentencia, o bien en el caso de las nacidas con posterioridad al contestar la demanda, se podrán interponer en cualquier estado del proceso y también se resuelven en sentencia.

Son medios de defensa que utiliza el demandado con el objeto de atacar la pretensión del actor, en consecuencia atacan el fondo y se prueban con el litigio principal y se resuelven al dictar sentencia, son innominadas, pero comúnmente adoptan el nombre de formas de cumplimiento o extinción de obligaciones (pago, novación, remisión, etc.). Tienen como finalidad extinguir o terminar con la pretensión del actor.

Además se les llama también a las excepciones perentorias: No preclusivas; mismas que están ligadas al hecho de no atacar elementos preclusivos, es decir aquellas que no incluyen entre sus argumentos aspectos de preclusión, y por lo tanto entre estas pueden considerarse las excepciones dilatorias.

3.3. Excepciones mixtas

No están detalladamente reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil como tales, pero existentes. Son aquellas excepciones que nominadas como previas, de acogerse, tienen efecto de perentorias. En otras palabras, la excepción mixta, es una excepción previa (prescripción, caducidad, transacción, cosa juzgada) que de acogerse ataca la pretensión, puesto que impide conocer nuevamente la misma.

Al igual que las excepciones previas de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad y falta de personería, “las excepciones mixtas pueden interponerse en cualquier estado del proceso, de acuerdo al artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil.”³⁴

Hay cierta clase de excepciones que pueden interponerse en cualquier estado del proceso y son las relativas a litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción (art. 120 del Código Procesal Civil y Mercantil)³⁵.

Para las excepciones enunciadas no fija el código ningún término sino para ofrecerlas o interponerlas, lo cual podrá hacerse en cualquier momento anterior a la sentencia de segunda instancia en los juicios de mayor cuantía, y con anterioridad a la sentencia en los juicios de menor cuantía.

La oportunidad para resolver estas excepciones será siempre el momento en que se dicte el fallo.

³⁴ **Ibid.** Pág. 64.

³⁵ Aguirre, **Ob. Cit.** Pág. 484-485.

Trámite de las restantes excepciones en general, es bastante parecido.

La oportunidad para interponer el resto de las excepciones sean de naturaleza dilatoria o perentoria es la contestación de la demanda sea que se haga en forma oral o escrita. Por eso se dijo anteriormente que las dilatorias no producen en nuestro juicio ordinario de trabajo el efecto de postergar la contestación de la demanda o de la reconvención, ya que en honor a la celeridad y concentración del proceso se ejercitan simultáneamente.

Interpuestas las excepciones, el juez debe resolver las dilatorias en la primera audiencia y las restantes (perentorias y mixtas) las resolverá al fallar.

Sin embargo, existe una salvedad que da lugar a serias contradicciones y que consiste en la facultad que tiene el actor de poder ofrecer pruebas dentro de las 24 horas siguientes de realizada la audiencia, para contradecir las excepciones de su contraparte, pruebas que son recibidas en la segunda audiencia.

Si el juez cumple con el deber de resolver las excepciones dilatorias en la primera comparecencia ¿cuándo y cómo puede ofrecer y aportar pruebas la contraparte?

Y si por el contrario, el juez debe esperar en todo caso el transcurso de 24 horas a partir del primer comparendo antes de resolver las excepciones dilatorias ¿cuando podría darse el caso de que el juez cumpliera con su deber de resolver las excepciones dilatorias en la primera audiencia? Ante tan grave contradicción en que juegan por igual los principios de celeridad y concentración por un lado y el de bilateralidad por el otro, a falta de una

reforma que haga coherentes tales disposiciones, nos permitimos recomendar la siguiente solución:

El juez después de interpuestas las excepciones en la contestación de la demanda, preguntará al actor o reconviniendo si va a ofrecer pruebas para contradecir las excepciones de su contraparte dentro de las 24 horas siguientes y la respuesta la hará constar en el acta; si el actor o reconviniendo manifiesta que sí hará uso de esta facultad, el juez se abstendrá de resolver las excepciones dentro del comparendo; pero si por el contrario el actor o reconviniendo manifiesta que no tiene el propósito de hacer uso de tal facultad, el juez deberá resolverlas en la propia audiencia, sobre todo cuando las defensas sean notoriamente frívolas o impertinentes.

Con respecto a las excepciones dilatorias que no se resuelven en la primera audiencia, entendemos que deberán resolverse de todas maneras; antes de dictar sentencia, toda vez que con la reforma introducida por el Artículo 69 del decreto 570 al Artículo 343 del Código de Trabajo, se suprimió la forma facultativa que tenía el juez para resolver las dilatorias en la primera audiencia y que le dejaba puerta abierta para resolver todas las demás hasta en sentencia.

Carga de la prueba en las excepciones del juicio ordinario de trabajo.

Tradicionalmente se ha convenido que quien afirma está obligado a probar, y, que en tal virtud al actor compete probar la acción y al demandado la excepción. Posteriormente se ha enriquecido la teoría aceptándose que los hechos constitutivos compete probarlos al actor y los impeditivos y extintivos al demandado a quien favorecen, atenuándose toda esta distribución de la carga

al tomarse en cuenta también a quien de las partes resulta menos oneroso y difícil probar.

Lo anteriormente dicho con todo y sus innovaciones en materia de carga probatoria, es aplicable a las excepciones en nuestro derecho procesal de trabajo, y es importante señalarlo, porque el artículo 344 del código ha dado lugar a un problema de hermenéutica.

En efecto, del 2do. párrafo del citado artículo 344 pareciera desprenderse que es al acto- y no al excepcionante a quien le compete la carga de la prueba de la excepción, al extremo de que si no ofrece y produce prueba idónea dentro del término establecido por la ley para contradecirla, la excepción se declarara con lugar aún sin haberlo evidenciado el interponente.

Sin embargo, no puede haber interpretación más errónea que la anteriormente señalada, ya. que al aceptarla arribaríamos a la absurda conclusión de que el Código de Trabajo era más antilaboralista y más civilista que el propio Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

En el Código de Trabajo es al excepcionante a quien le toca probar su defensa invocada, pero para tutelar preferentemente al actor que como ya se supone, es regularmente un obrero, el legislador quiso otorgarle taxativamente la facultad -no la carga ni la obligación- de poder ofrecer y aportar prueba para contradecir la excepción. De manera que si el excepcionante no prueba en la o las audiencias por los medios legales el hecho impeditivo o extintivo en que funda su excepción, ésta deberá declararse sin lugar aún cuando el actor no la haya contradicho.

Normalmente el excepcionante será la parte patronal y el demandante será el trabajador, para éste, con su precaria cultura podrá ver como patrono a la persona a quien presta sus servicios, no pudiendo hacer ni debiendo exigírsele que haga mayores distingos entre patrono, representante del patrono, administrador, intermediario, etc., etc. Además, a un trabajador sobre todo en un medio tan atrasado como el de Guatemala, sería una exigencia legal formalista y no realista, el pretender que un trabajador tenga conocimientos o incluso pueda imagina cómo es la estructura de una empresa y cómo funcionan las compañías con todas sus complicaciones de organización.

Concluimos, pues, admitiendo que en materia de prueba de las excepciones el principio tradicional de que la carga compete al excepcionante, debe tomarse como la pauta normal de aplicación en el proceso laboral, estando conforme con el articulado y principios informativos del Código de Trabajo.

CAPÍTULO IV

4. El principio de celeridad procesal aplicado al trámite de los medios de defensa del patrono en materia laboral

4.1 Planteamiento del análisis

Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patronos. El trabajo es un derecho y deber sociales.

El licenciado Santiago López Aguilar, al referirse al Derecho del Trabajo, nos dice que: "Podemos afirmar que, el Derecho del trabajo, es el que junto al Derecho agrario, ha surgido por la lucha de los trabajadores y no como iniciativa de la clase dominante. Ello no implica que la clase dominante, ante la presión de las masas, a estas alturas no haya tomado la iniciativa en algunas sociedades capitalistas, con el objetivo de mediatizar la lucha de los trabajadores".³⁶

De lo cual podemos decir que el trabajo es un derecho individual de todas las personas y el que deben de respetar todos los patronos y autoridades, observando irrestrictamente las disposiciones contenidas en las normas de trabajo que tienen como finalidad la justicia social.

Ahora bien, para entender el concepto de justicia social, partiremos de la definición del concepto de justicia, entendiéndose ésta como la actitud en virtud de la cual uno da con perpetua y constante voluntad a cada uno lo suyo; siendo

³⁶López Aguilar, Santiago. **Introducción al estudio del derecho I**. Pág. 169.

necesario que para que la justicia pueda lograr su fin se logre a través de las tres clasificaciones generales que se hacen de la justicia: justicia conmutativa, justicia distributiva y justicia legal o social.

Justicia conmutativa, es la que se encarga de tutelar los derechos de las personas que se encuentran en un mismo plano o igualdad de circunstancias.

Justicia distributiva, es la que se encarga de hacer participar a los individuos del Bien Común mediante una justa distribución, de tal manera que a todos se les haga posible su desarrollo.

Justicia legal o social es la encargada de la ordenación del bien común. Aclarando que para muchos la justicia legal y social es lo mismo; sin embargo, se puede afirmar que la justicia social es el específico nombre nuevo para una cosa desde antes conocida que es la justicia legal.

Situándose al Derecho Laboral como derecho público, por lo que sus disposiciones fundamentales no son renunciables, objeto de comercio y obligan a todos los patrones a respetarlas sin limitación.

Pero además de obligar a los patrones y trabajadores, también impone obligaciones al estado, de tal manera que no se podrán impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de estos derechos sólo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente cuando se ataquen los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad.

Por otra parte se producen en el derecho del trabajo, disposiciones limitativas que no producirán efecto legal alguno aun cuando estén estipuladas por escrito, como son: trabajo para los niños menores de catorce años, jornada de trabajo mayor que la permitida por la ley, salario inferior al mínimo, renuncia del trabajador a sus derechos laborales, etc.

El trabajo efectivamente es toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

En el orden interno la doctrina y el Derecho positivo reconocen a la ley, a la costumbre, a la jurisprudencia y a la doctrina, como fuentes principales y comunes a la mayoría de las ramas comprensivas de la Ciencia Jurídica. La índole propia de cada una de las ramas obliga a otorgar preferencias o exclusividad a una sola de ellas, como en el Derecho Penal, estrictamente legalista por su carácter restrictivo de la libertad; y permite a otras formarse con todas ellas, como la mayoría de los Derechos Privados, en que se envuelve a observar el auge de la costumbre, que la concepción racionalista del siglo XIX había relegado a un modesto segundo termino.

Para las excepciones enunciadas no fija el código ningún término sino para ofrecerlas o interponerlas, lo cual podrá hacerse en cualquier momento anterior a la sentencia de segunda instancia en los juicios de mayor cuantía, y con anterioridad a la sentencia en los juicios de menor cuantía.

La oportunidad para resolver estas excepciones será siempre el momento en que se dicte el fallo.

La oportunidad para interponer el resto de las excepciones sean de naturaleza dilatoria o perentoria es la contestación de la demanda sea que se haga en forma oral o escrita. Por eso se dijo anteriormente que las dilatorias no producen en nuestro juicio ordinario de trabajo el efecto de postergar la contestación de la demanda o de la reconvención, ya que en honor a la celeridad y concentración del proceso se ejercitan simultáneamente.

Interpuestas las excepciones, el juez debe resolver las dilatorias en la primera audiencia y las restantes (perentorias y mixtas) las resolverá al fallar.

Sin embargo, existe una salvedad que da lugar a serias contradicciones y que consiste en la facultad que tiene el actor de poder ofrecer pruebas dentro de las 24 horas siguientes de realizada la audiencia, para contradecir las excepciones de su contraparte, pruebas que son recibidas en la segunda audiencia.

Si el juez cumple con el deber de resolver las excepciones dilatorias en la primera comparecencia ¿cuándo y cómo puede ofrecer y aportar pruebas la contraparte? Y si por el contrario, el juez debe esperar en todo caso el transcurso de 24 horas a partir del primer comparendo antes de resolver las excepciones dilatorias ¿cuando podría darse el caso de que el juez cumpliera con su deber de resolver las excepciones dilatorias en la primera audiencia? Ante tan grave contradicción en que juegan por igual los principios de celeridad y concentración por un lado y el de bilateralidad por el otro, a falta de una reforma que haga coherentes tales disposiciones, nos permitimos recomendar la siguiente solución:

El juez después de interpuestas las excepciones en la contestación de la demanda, preguntará al actor o reconviniente si va a ofrecer pruebas para contradecir las excepciones de su contraparte dentro de las 24 horas siguientes y la respuesta la hará constar en el acta; si el actor o reconviniente manifiesta que sí hará uso de esta facultad, el juez se abstendrá de resolver las excepciones dentro del comparendo; pero si por el contrario el actor o reconviniente manifiesta que no tiene el propósito de hacer uso de tal facultad, el juez deberá resolverlas en la propia audiencia, sobre todo cuando las defensas sean notoriamente frívolas o impertinentes.

4.2 La excepción de demanda defectuosa

Antes de hablar de la demanda debemos hablar de la acción ya que esta es la petición que se hace al órgano jurisdiccional para iniciar un proceso. Es el poder que tiene todo sujeto para poder acudir a los órganos de la jurisdicción para reclamar la solución de un conflicto de intereses independientemente de la existencia o inexistencia del derecho que se pretende, es conveniente hablar de la acción y; que de aquí deviene la potestad de los sujetos para poder iniciar un proceso y el primer paso o el acto inicial de un proceso es la demanda.

La demanda según Hugo Alsina " Es el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, la aclaración o la constitución de una situación jurídica" La demanda es la única forma con que se puede iniciar el proceso.

Demanda según José Pérez Leñero es el acto jurídico básico constitutivo o inicial de la relación jurídico procesal entre los litigantes.

Según la Nueva Enciclopedia Jurídica demanda, es el acto procesal consistente en una declaración petitoria de voluntad por medio de la cual se ejercita el derecho de acción ante los tribunales, pudiéndose también mediante ella prepararse o interponerse la pretensión procesal.

La demanda puede verse desde dos puntos de vista:

- Objetivamente: La demanda es un acto de petición.
- Subjetivamente: es un acto de la parte.

Modalidades de la demanda:

Por la forma de entablarse pueden ser:

- orales y escritas y

Por la pretensión en ellas ejercitada pueden ser:

Demandas simples y Demandas acumuladas.

Es consecuencia del juicio de trabajo que las demandas pueden entablarse verbalmente, por acta levantada por el juez del tribunal (Art 322 Código de Trabajo) buscando así que exista una mayor garantía de que en ella se encuentran todos los requisitos de fondo y de forma necesarios, también puede darse por escrito (Artículo 322 Código de Trabajo).

Según la segunda clasificación, conforme a las pretensiones ejercitadas estas pueden ser simple en las cuales se ejercita una sola pretensión y las acumuladas en las cuales se ejercitan varias acciones. (Art. 330 Código de Trabajo)

Requisitos de la demanda

Los requisitos de toda demanda judicial debe cumplir con lo estipulado en los artículos 332 al 334 del Código de Trabajo y 63 Código Procesal Civil y Mercantil.

Modificación de la Demanda:

Puede modificarse por reducción o ampliación de las pretensiones hasta en el momento de celebrarse la primera comparecencia en el Artículo 338 del Código de Trabajo.

Notificación de la Demanda

La notificación de la demanda es un acto por el cual se logra trabar la litis, esto se da hasta haber sido verificada. La notificación debe de hacerse a las partes o a sus representantes facultados para tal efecto así también se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiere. Artículo 327 del Código de Trabajo.

Las notificaciones según nuestra ley, pueden hacerse de tres maneras:

- Personalmente, Art. 328 Código de Trabajo.
- Por los estrados del tribunal
- Por el libro de copias.

4.3 Procedimiento de interposición y trámite

Por ser este el sujeto por medio del cual se integra la relación jurídico

procesal, es de gran importancia mencionar las actitudes que puede asumir en el proceso, en efecto el demandado una vez notificado de una demanda, puede asumir distintas actitudes, estas desde luego pueden variar de acuerdo a la posición que mantenga o asuma dentro del proceso. El demandado al establecerse la relación jurídico procesal, absorbe una verdadera carga procesal con respecto a la litis que se plantea, debe manifestarse dentro del proceso observando o manteniendo las actitudes que él desee sea ésta, negativa o positiva.

El derecho de contradicción puede ser ejercitado de distintas maneras, ha sido resumido en la forma siguiente:

- Una meramente negativa, de espectador del proceso, sin comparecer ni contestar la demanda no obstante habersele citado o emplazado en debida forma (rebeldía);
- Otra pasiva, cuando el demandado interviene en el proceso y contesta la demanda pero sin asumir una actitud en favor ni en contra, las pretensiones del demandante (como cuando manifiesta que se atiene a lo que en el proceso se pruebe y la Ley determine, sin plantear defensas ni alegar pruebas);
- Una de expresa aceptación de las pretensiones del actor, o sea de allanamiento a la demanda al contestarla, lo que puede ocurrir cuando el efecto jurídico material perseguido por el demandante no se puede conseguir por un acto de voluntad del demandado, razón por la cual el proceso es necesario no obstante la ausencia de oposición;

- Una oposición y defensa relativa, como cuando el demandado interviene y contesta la demanda para negar el derecho material del actor y los hechos en donde pretende deducirlo o exigirle su prueba o para negar su legitimación en causa o su interés sustancial o cuando posteriormente asume esta conducta si se abstuvo de contestarla, y solicita pruebas con ese fin, pero sin oponerle otros hechos que conduzcan a paralizar o destruir la pretensión en cuyo caso hay defensa y oposición pero no propone excepciones;
- Una más activa de oposición positiva, que se presenta cuando el demandado no se limita a esas negociaciones, sino que lleva el debate a un terreno distinto mediante la alegación y prueba de hechos que conducen a desvirtuar la pretensión del demandante, sea temporalmente para ese proceso (sin que impidan plantearla en otro posteriormente, por no conducir a sentencia con valor de cosa juzgada) o bien de manera definitiva, total o parcialmente, en forma que la sentencia produzca efectos de cosa juzgada (excepciones definitivas análogas), pero no igual porque no se trata de verdaderas excepciones, cuando el imputado o sindicado alega hechos exculpativos como la defensa propia de un tercero;
- Una similar a la anterior, de positiva defensa pero enderezada a atacar el procedimiento por vicios de forma para suspenderlo o mejorarlo, como cuando alega la falta de algún presupuesto procesal (competencia, capacidad, etc.) sea proponiendo excepciones previas;
- Contrademandando mediante reconvencción, para formular pretensiones propias contra el demandante, relacionadas con las de

éste o con las excepciones que le opone (en los procesos civiles y laborales).

En virtud de lo anterior, se establece que es posible disponer del derecho de contradicción y no comparecer al proceso o hacerlo sin formular oposición ni excepciones como ocurre en los tres primeros casos o por el contrario, ejercitarlo activamente.

4.4. Importancia de que sea decretada de oficio

Una demanda puede ser defectuosa, de conformidad con el hecho de que no se identificó al tribunal o juzgado hacia donde debe ir dirigida la acción; por otro lado que no cumpla con los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, respecto al contenido del escrito inicial y de la demanda y sus ampliaciones o modificaciones. O finalmente, por no designar correctamente algún nombre o alguna ley.

Con base en estos tres supuestos, es decir, haber consignado mal alguno de estos tres elementos de la demanda, (designación del tribunal, nombre del demandado o de alguna ley, o la falta de algún requisito), la demanda puede ser rechazada y el actor quedar en el derecho de volver a interponerla, pero en distinta causa. Es decir formando un nuevo expediente.

Ahora bien, la pregunta al respecto consiste en determinar ¿por qué el órgano jurisdiccional tendría que esperar a que la parte demandada interpusiera excepción de demanda defectuosa para rechazar la acción cuando el primero de los mencionados puede, en ejercicio y aplicación de la ley procesal civil y mercantil, así como de las normas procesales del trabajo, decretar lo

defectuoso de la medida y proceder por tanto a requerir la debida corrección por parte del demandante?

Con base en los supuestos relacionados en el párrafo anterior, es evidente que la excepción de demanda defectuosa no debiera ser solicitada a instancia de parte sino decretada de oficio.

4.5. La función del juez de trabajo en aplicación del principio de oficiosidad

La forma más adecuada de conceptualizar el hecho de que tiene que ser el órgano jurisdiccional quien decreta una demanda como defectuosa, y no como consecuencia de una a petición a instancia de parte, es que el juez ejerce su función en aplicación estricta del principio de oficiosidad.

Este principio, que informa al derecho laboral subsecuentemente a la necesidad de brindar protección al trabajador, permite al juzgador aplicar debidamente los lineamientos y principios ideológicos de esta rama del derecho.

Para explicar en otras palabras lo señalado anteriormente, se establece el caso de la razón o los motivos que significa la interposición de una excepción de demanda defectuosa desde el punto de vista de la parte patronal, y la respuesta es únicamente retrasar la celebración del juicio o las etapas correspondientes. De tal manera que se ve conculcado el principio de celeridad procesal, mismo que se explica a continuación, por la no aplicación desde el origen del proceso, del principio de oficiosidad, lo que consecuenta en un nivel de análisis último, la conculcación de la tutelaridad o protección que el Estado de Guatemala debe, por principio y por ley al trabajador.

4.6. El principio de celeridad procesal en el derecho del trabajo

Principio que consiste en diligenciar los distintos procedimientos, en abono a una justicia pronta. En otras palabras, evitar el retardo innecesario de aplicación de justicia en materia laboral.

Por tal razón es evidente que el principio de celeridad procesal se ve fortalecido con la aplicación de la oficiosidad en cuanto a decretar la demanda defectuosa.

CONCLUSIONES

1. El artículo 365 del Código de Trabajo, no regula la forma, en que debe dársele trámite al recurso de revocatoria, violando el Estado de Derecho, específicamente el debido proceso y el derecho de defensa, principios consagrados en la Carta Magna. Las partes quedan en desigualdad, al resolver el juez inaudita parte, por no tener establecido el procedimiento a seguir.
2. Dicho artículo de referencia no tiene mecanismo alguno para resolver, mucho menos el plazo; por lo que queda a criterio del Juez, el tramite a proseguir; de continuar sin reformarse el primer párrafo de la norma, en los años sucesivos veremos procedimientos distintos, debido al constante cambio de jueces que se dan, unos porque son trasladados, otros que renuncian y otros que se jubilan, etc., a cada poco dentro de la Corte Suprema de Justicia.
3. Algunos jueces del ramo laboral han resuelto de conformidad con el artículo 154 de la Ley del Organismo Judicial, mientras que otros resuelven a su leal saber y entender.
4. Al no establecer el procedimiento del recurso de revocatoria, se vulnera el derecho de defensa y el debido proceso, a la parte mas débil que es el trabajador, por lo tanto debe de reformarse porque el derecho del trabajo constituye un minimum de garantías sociales.

5. Con la inobservancia del mecanismo que carece el Recurso de Revocatoria se altera el procedimiento del Juicio Ordinario Laboral y la certeza jurídica que debe existir en todo proceso.

RECOMENDACIONES

1. Para que se cumplan los principios consagrados del Derecho Laboral debe reformarse el primer párrafo del artículo 365 del Código de trabajo en el sentido de establecer el procedimiento del Recurso de Revocatoria.
2. Apelar a las instituciones que velan por el bienestar de los trabajadores, en el sentido de presentar ante el Honorable Congreso de la República de Guatemala, el proyecto de reforma de ley, del primer párrafo del artículo 365 del Código de Trabajo.
3. El Estado de Derecho establece igualdad a las partes en todo proceso. Al no tener una norma, un procedimiento específico para determinado trámite, deben velar los llamados Padres de la Patria, (Congreso de la República de Guatemala) su reforma de manera inmediata, para que éste Estado no tenga deficiencia alguna, en el gran compendio de leyes existentes en nuestra República.
4. Recomendar a la Corte Suprema de Justicia, que jueces del ramo laboral emitan sus resoluciones unificando criterios, para evitar la vulneración del principio de defensa y el debido proceso.

BIBLIOGRAFÍA

BERTOLINO, Pedro. **El funcionamiento del derecho procesal**, Ed. De Palma, Argentina, 1985

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, Ed. Heliasta SRL, Buenos Aires, Argentina, 1993.

COUTURE, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**, Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1993.

CHICAS HERNANDEZ, Raúl Antonio. **Apuntes de derecho procesal del Trabajo**, Ed. Gráficos P & L. Guatemala, Guatemala. 2002.

CHICAS HERNANDEZ, Raúl Antonio. **Derecho Colectivo del Trabajo**. 3ª ed, Litografía Orión. Guatemala, Guatemala. 2002.

DE LA CUEVA, Mario. **El Nuevo Derecho Mexicano del trabajo**. 7ª ed, Ed. Porrúa, S.A. México D.F., México. 1993.

FERNANDEZ MOLINA, Luis., **Derecho Laboral guatemalteco** Ed. Universitaria, Guatemala, 1998.

FLORIAN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal**, Ed. Ariel, España, 1983.

GUERRERO FIGUEROA, Guillermo. **Introducción al Derecho del Trabajo**. 2ª ed., Ed. Temis, S.A. Bogotá, Colombia. 1982.

LOPEZ LARRAVE, Mario. **Introducción al Estudio del Derecho Procesal del Trabajo**. Ed. Universitaria, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1998.

MICROSOFT., **Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta**, Estados Unidos, 2005.

MONTOYA MELGAR, Alfredo. **Derecho del Trabajo**. 22ª ed., Ed. Tecnos. Madrid, España. 2001.

NAJERA FARFAN, Efraín. **Derecho procesal civil**, Ed. Eros, Guatemala, 1989.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Ed. Heliasta SRL, Buenos Aires, Argentina, 1998.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, **Diccionario de la lengua española**, Ed. Espasa, Madrid, España, 1998.

REYNOSO, Eleuterio. **El derecho de defensa de los trabajadores agrícolas**. Ed. Maya, Guatemala, 2000.

ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín, **El juicio oral en guatemala técnicas para el debate**, Ed. Vile, Guatemala, 1998.

SANCHEZ RIZO, Marbella. **El recurso de revocatoria en el derecho mexicano**. Ed. Porrúa, México, 2004.

TRUEBA URBINA, Alberto. **Nuevo Derecho del Trabajo**. 4ª ed., Ed. Tecnos. Madrid, España. 1977.

Legislación

Constitución Política de la república de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.